This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Laws Codes
Civil
1884

HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 047 147 632

MEXICO

Codigo Civil
1884

HD
S
MEX
310
C84

HARVARD
LAW

Digitized by Google

HARVARD LAW SCHOOL
LIBRARY

Digitized by Google

Mexico. [illegible] Codo Civil

COMPARACION

POR SU RESPECTIVO ORDEN NUMERICO

DE LOS ARTICULOS

DEL CODIGO CIVIL

DE 1870

Y EL REFORMADO DE 1884,

EN LA QUE SE ENCONTRARÁN

LAS DIFERENCIAS, CAMBIOS, AUMENTOS Y SUPRESIONES

QUE HAY ENTRE UNO Y OTRO

LIC. INDALECIO A. DAVILA
OCT 8 1897
TLALTENANGO, - ZAC.

MEXICO

IMPRENTA DE AGUILAR E HIJOS,

1ª DE SANTO DOMINGO 5 Y ESQUINA DE SANTA CATALINA Y LA ENCARNACION.

1884

Digitized by Google

PROPIEDAD DE AGUILAR E HIJOS.

Digitized by Google

DOS PALABRAS

Sin pretensiones de ningun género, y animados sólo por el convencimiento que tenemos de la necesidad en que estamos todos de conocer las reformas hechas en el CÓDIGO CIVIL, hemos emprendido este trabajo, en el que á falta de otra cualidad, se encontrará suma exactitud, pues hemos hecho la comparacion detenida y concienzudamente, con toda escrupulosidad.

Las personas que posean el Código de 1870, á la simple vista de este trabajo, podrán fácilmente imponerse de los cambios que ha sufrido.

Como se comprenderá desde luego, su manejo es sumamente fácil, pues habiendo procurado al hacerlo la mayor sencillez, bien podemos hacer su explicacion en unos cuantos renglones.

Colocados los artículos de los dos Códigos, uno enfrente del otro, siguiendo cada uno su respectiva numeracion, se verá que muchos hay, en los que no ha habido más variacion que la del número, por el distinto órden que llevan; pero que el artículo en sí quedó en el Código de 1884 enteramente igual á como estaba en el de 1870; por lo cual sólo hemos puesto los números correspondientes.

En algunos artículos sólo ha habido pequeñas variaciones; y esas las hemos marcado, poniendo en un lado las palabras que estaban en el de 70 y enfrente como están en el de 84; por ejemplo el artículo 4.

Otros han sido aumentados; y esto lo hemos expresado poniendo en la columna correspondiente al de 84, con letra cursiva la palabra del código de 70, de donde continúa el aumento; por ejemplo, el artículo 49 del de 70, que es 44 en el de 84.

Hay algunos artículos en el código de 70 que parecen suprimidos; y en realidad no lo son, sino que han cambiado de

576087

Digitized by Google

lugar; aunque algunos de ellos han cambiado tambien de redaccion; como por ejemplo, el artículo 11 del de 70, que ha pasado á ser 21 en el de 84.

Otros hay que realmente han sido suprimidos; y en ese caso, así lo ponemos claramente, para no dejar lugar á dudas; como por ejemplo, los artículos 37 á 41 de 70.

En cambio, los que en el de 84 han sido aumentados, se encuentran en su respectiva columna sin corresponder á ningun número del de 70.

Algunos hay que sin variacion en la sustancia del artículo, han sufrido un cambio en su redaccion; estos se encuentran al frente de su respectivo artículo del Código de 70; como por ejemplo, el 46 del de 84, que es el 51 del de 70.

En los artículos del de 84 en que se hace referencia á otros, hemos tenido cuidado de poner entre paréntesis los relativos al de 70 que corresponden á esas referencias, para facilitar de ese modo la consulta de ellos: ejemplo, el mismo artículo citado en el párrafo anterior.

Hay en el nuevo código suprimidos algunos capítulos ó más bien el título del capítulo, como se puede ver en la página 14, que suprimido en el de 84 el título del capítulo segundo, siguen los artículos como continuacion del capítulo primero.

Cuando la variacion ha sido en la cabeza de los capítulos, hemos marcado los aumentos poniendo letra distinta (ejemplo: página 15: capítulo VII de 70 y V de 84) y encerrando en un paréntesis lo suprimido: (ejemplo: página 60, título décimotercero).

En el libro cuarto son tan notables los cambios, que cuando las referencias no están bastante claras, hemos puesto los artículos como suprimidos, poniendo en el lugar que les corresponde todos los nuevos.

Más que las anteriores explicaciones, la práctica demostrará, como llevamos dicho al principio, que el manejo de este libro es demasiado fácil.

Creemos que presentamos al público un trabajo de verdadera utilidad; y si como lo esperamos, ésta fuere la opinion de las personas inteligentes, con ello quedarán recompensados nuestros esfuerzos.

Digitized by Google

Título preliminar.

De la ley y sus efectos con las reglas generales de su aplicacion.

Código de 70.	Código de 84.
Art. 1º	Art. 1º
2	2
3	3
4—...cinco leguas.....	4—.....veinte kilómetros.....
5	5
6	6
7	7
8	8
9	9
10	10
11	Véase el art. 21
12	11
13	12
14	13
15	14
16	15
17	16
18	17
	18—La iniciativa y formacion de las leyes se rige por lo dispuesto en la Constitucion política de la República.
19	19
20	20
Véase el art. 11	21—En caso de conflicto de derechos y á falta de ley expresa para el caso especial, la controversia se decidirá á favor del que trate de evitarse perjuicios y no á favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales ó de la misma especie, se decidirá observándose la mayor igualdad posible entre los interesados.
Art. 21	Art. 22—.... *leyes* debidamente promulgadas....

LIBRO PRIMERO.

DE LAS PERSONAS.

Título primero.

De los mexicanos y extranjeros.

Art. 22	Art. 23
23	24
24	25
25	26

Título segundo.

Del domicilio.

Art. 26	Art. 27
27 y 28	28—.....*solo hecho* sino que conservan el que les corresponde conforme á la 1ª parte del art. 27, (26) si no tuvieren lugar fijo para el desempeño de su encargo.
29	29
30	30
31	31
32—art. 26.	32—...*estableci-*

Digitized by Google

	das en los artículos anteriores.
Art. 33	Art. 33
34—Los condenados á destierro simplemente conservarán su domicilio anterior.	34
35	35
36	36
37 á 41	Suprimidos.
42	37

Título tercero.

De las personas morales.

Art. 43	Art. 38—Son personas morales y con tal carácter tienen entidad jurídica: I. La Nacion, los Estados y los Municipios. II. Las asociaciones ó corporaciones temporales ó perpétuas fundadas con algun fin ó por algun motivo de utilidad pública, ó de utilidad pública y particular juntamente: III. Las sociedades civiles ó mercantiles formadas con arreglo á la ley.
44—permitida.	39
45	40
46	41—Ninguna persona moral goza de los privilegios que las leyes conceden á los incapacitados.
47	42

Título cuarto.

De las actas del estado Civil.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 48	Art. 43
49	44—...*reconocimiento* y designacion....
50	45
51	46—El estado civil de las personas sólo se comprueba por las constancias respectivas del registro. Ningun otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, excepto en los casos previstos en los artículos 45 y 358. (50 y 385).
52	47
53	48—.....*apellidos*, que se llevará con el dia;....
54	49
55	50
56	51
57	52
58	53
59	54
60	55
61	56
62	57—...IV. No se hará raspadura alguna ni tampoco se permitirá borrar lo escrito. Cuando sea necesario testar alguna palabra, se pasará sobre ella una línea de ma-

Digitized by Google

	nera que quede legible. En el caso del art. 341 (368) la testadura se hará por completo, advirtiendo al final del acta la causa por que se ha hecho. La infraccion de estas disposiciones se castigará con multa de veinticinco pesos:.....
Art. 63	Art. 58
64	59
65	60
66	61—....*civil*, así como de los apuntes y documentos de que habla el artículo anterior:.....
67	62
68	63
69	64
70	65
71	66
72	67
73	68
74	69

CAPITULO SEGUNDO.

De las actas de nacimiento.

Art. 75	Art. 70
76	71
77	72
78	73—.....*ponga*, sin que por motivo alguno puedan omitirse.....
79	74
80	75
81	76
82	77
83	78
84	79
85	80
86	81
87	82
Art. 88	Art. 83
89	84
90	85—..*falsedad;* sin perjuicio de que esta sea castigada conforme á las prescripciones del Código penal.
91	86
92	87
93	88
94	89
95	90—El nacimiento que se verificare durante un viaje por tierra, podrá registrarse en el lugar en que ocurra ó en el domicilio de los padres, segun las reglas ántes establecidas; en el primer caso se remitirá copia del acta al juez del estado civil del domicilio de los padres, si éstos lo pidieren, y en el segundo se tendrá para hacer el registro el término que señala el art. 70 (75) con un dia más por cada veinte kilómetros de distancia ó fraccion menor de ese número.
96	91
97	92

CAPITULO TERCERO.

De las actas de reconocimiento de hijos naturales Y DESIGNACION DE HIJOS ESPÚRIOS.

Art. 98	Art. 93
99	94

Digitized by Google

Art. 100	Art. 95
101	96
102 y 103	97—La omision del registro en el caso del artículo que precede no quita sus efectos legales al reconocimiento hecho conforme á las disposiciones de este Código; pero los responsables de la omision incurrirán en una multa de veinte á cien pesos, que se impondrá y hará efectiva por el juez ante quien se haga valer el reconocimiento.
104	98
105	99
	100—La designacion de los hijos espúrios se hará en el acta de nacimiento, y se tendrán por designados para los efectos legales aquellos cuyo padre ó cuya madre hayan hecho constar su nombre en la forma debida.

CAPITULO CUARTO.

De las actas de tutela.

Art. 106	Art. 101
107	102
108	103
109	104

CAPITULO QUINTO.

De las actas de emancipacion.

Art. 110	Art. 105
111	106
Art. 112	Art. 107
113	108

CAPITULO SEXTO.

De las actas de matrimonio.

Art. 114	Art. 109
115	110
116	111
117	112
118	113
119	114
120	115—...*pretendientes* declarado por dos facultativos, si los hubiere,.....
121	116
122	117
123	118
124	119
125	120
126	121
127	122
	123—La denuncia de impedimentos puede hacerse por cualquiera persona. Las denuncias falsas sujetan al denunciante á las penas que establece el Código Penal para el falso testimonio en materia civil. Siempre que se declare no haber impedimento, el denunciante será condenado al pago de las costas, daños y perjuicios.
128	124
129	125
130	126—Las denuncias anónimas ó hechas por cualquier otro medio

Digitized by Google

	sin presentarse personalmente el denunciante, sólo serán admitidas cuando estén comprobadas con las constancias necesarias. En este caso, el juez del estado civil dará cuenta de ellas y de la denuncia á la autoridad judicial de primera instancia, y suspenderá todo procedimiento hasta que ésta resuelva.
Art. 131	Art. 127
132	128
133	129
134	130

CAPITULO SETIMO.

De las actas de defuncion.

Art. 135	Art. 131
136	132
137	133
138	134
139	135
140	136—...*vestidos* y objetos con que se hubiere encontrado, y en general....
141	137
142	138
143	139
144	140
145—de guardia nacional.	141—..*destacamento* militar....
146	142
147	143
148—con citacion del presente.	144

CAPITULO OCTAVO.

De la rectificacion de las actas del estado civil.

Art. 149	Art. 145
150	146
151	147
152	148
153	149
154	150
155	151
156	152
157	153
158	154

Título quinto.

Del matrimonio.

CAPITULO PRIMERO.

De los requisitos necesarios para contraer matrimonio.

Art. 159	Art. 155
160	156
161	157
162	158
163	159—....I.....*ley* cuando no haya sido dispensada: II.... *potestad*, del tutor ó del juez, en sus respectivos casos: III á IX..... De estos impedimentos solo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en la línea colateral desigual.
164	160—....*doce*. La autoridad política superior puede conceder dispensa de edad en

Digitized by Google

	casos excepcionales y por causas graves y justificadas.
Art. 165	Art. 161
166	162
167	163
168	164
169	165
170	166
171	168 }
172	167 }
173	169
174	170
175	171
176	172
177 á 181	Suprimidos.
182	173
183	174
184	175
185	176
186	177
187	178
188—público...	179—*registro* civil.....
189	180

CAPITULO SEGUNDO.

Del parentesco, sus líneas y grados.

Art. 190	Art. 181
191	182
192	183
193	184
194	185
195	186
196	187
197	188

CAPITULO TERCERO.

De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.

Art. 198	Art. 189
199	190
200	191
201	192
202	193
Art. 203	Art. 194
204	195
205	196
206	197
207	198
208	199—La licencia, tanto para litigar como para contraer obligaciones, puede ser general ó especial.
209 á 211	200—Si el marido estuviere ausente del domicilio conyugal, ó si estando presente rehusare sin causa justificada autorizar á la mujer para litigar ó contraer, la autoridad judicial podrá conceder esta autorizacion. 201—La mujer necesita autorizacion judicial: I. Para litigar ó contraer, cuando tanto ella como su marido fueren menores de edad. En este caso la autorizacion será siempre especial: II. Para contratar con su marido, excepto cuando el contrato que celebre sea el de mandato.
212 y 213	202—La mujer mayor de edad no necesita licencia del marido ni autorizacion judicial: I. Para defenderse en juicio criminal:

Digitized by Google

II. Para litigar con su marido:

III. Para disponer de sus bienes por testamento:

IV. Cuando el marido estuviere en estado de interdiccion:

V. Cuando el marido no pudiere otorgar su licencia por causa de enfermedad:

VI. Cuando estuviere legalmente separada:

VII. Cuando tuviere establecimiento mercantil.

Art. 214	Art. 203
215	204

CAPITULO CUARTO.

De los alimentos.

Art. 216	Art. 205
217	206
218	207
219	208
220	209
221	210
222	211
223	212
224	213
225	214
226	215
227	216
228	217 — La obligacion de dar alimentos no comprende la de dotar á los hijos, ni la de proveerlos de capital para ejercer el oficio, arte ó profesion á que se hubieren dedicado.
Art. 229	Art. 218
230	Suprimido.
231	219
232	220
233	221
234	Suprimido.
235	222
236	223
237	224
238	225

CAPITULO QUINTO.

Del divorcio.

Art. 239	Art. 226
240	227 — Son causas legítimas de divorcio:

I. El adulterio de uno de los cónyuges:

II. El hecho de que la mujer dé á luz durante el matrimonio un hijo concebido ántes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo:

III. La propuesta del marido para prostituir á su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero ó cualquiera remuneracion con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer:

IV. La incitacion ó la violencia hecha por un cón-

Digitized by Google

yuge al otro para cometer algun delito, aunque no sea de incontinencia carnal:	monio, y de que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge:
V. El conato del marido ó de la mujer para corromper á los hijos, ó la tolerancia en su corrupcion:	XII. La infraccion de las capitulaciones matrimoniales:
VI. El abandono del domicilio conyugal sin justa causa, ó aun cuando sea con justa causa, si siendo ésta bastante para pedir el divorcio, se prolonga por más de un año el abandono sin que el cónyuge que lo cometió intente el divorcio:	XIII. El mútuo consentimiento.
Art. 241 y 242.	Art. 228
243—connivencia.	229—.....*La* tolerancia....
244	230
245	Suprimido.
246	231
247	Suprimido.
248	232
249	Suprimido.
250—y no citará nueva junta hasta despues de tres meses.	233—.....*oportunas*, con audiencia del Ministerio público, y cuidando de que no se violen los derechos de los hijos ó de un tercero.
251 á 256	Suprimidos.
VII. La sevicia, las amenazas ó las injurias graves de un cónyuge para con el otro:	234—Trascurrido un mes desde la celebracion de la junta que previene el artículo anterior, á peticion de cualquiera de los cónyuges, el juez citará otra junta en que los exhortará de nuevo á la reunion, y si ésta no se lograre, decretará la separacion, siempre que le conste que los cónyuges quieren separarse libremente, y mandará reducir á escritura pública el
VIII. La acusacion falsa hecha por un cónyuge contra el otro:	
IX. La negativa de uno de los cónyuges á ministrar al otro alimentos conforme á la ley:	
X. Los vicios incorregibles de juego ó embriaguez:	
XI. Una enfermedad crónica é incurable que sea tambien contagiosa ó hereditaria, anterior á la celebracion del matri-	

Digitized by Google

	convenio á que se refiere el artículo anterior.
Art. 257—con tal que no exceda de tres años.	Art. 235
258 y 259	Suprimidos.
	236—Lo dispuesto en los artículos anteriores se observará siempre que al concluir el término de una separacion, los cónyuges insistan en el divorcio.
260	237
261	238—.....*divorcio,* salvo el caso de la fraccion 11ª del art. 227; (240)
262	239
	240 — Ninguna de las causas enumeradas en el art. 227 (240) puede alegarse para pedir el divorcio, cuando haya mediado perdon ó remision, expresa ó tácitamente
263	241
264	242
265	243
266	244
267	Suprimido.
268	245
269	246—...*anteriores,* ántes que se provea definitivamente sobre la patria potestad ó tutela de los hijos,...
270	247
271	248—El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo su poder y derechos sobre la persona y bienes de sus hijos, miéntras viva el cónyuge inocente, á ménos que el divorcio haya sido declarado con motivo de enfermedad; pero los recobrará muerto aquel, si el divorcio se ha declarado por las causas 7ª, 8ª y 12ª señaladas en el art. 227. (240)
Art. 272	Art. 249
273	250
274	251
275	252
276	253
277	254
278	255
279	256

CAPITULO SEXTO.

De los matrimonios nulos é ilícitos.

Art. 280	Art. 257
281	258
282	259
283	260
284—ó afinidad	261
285	262
286	263
287	264
288	265
289	266
290	267
291 y 292	268
	269—La accion de nulidad provenida de la causa que se señala en el art. 159, (163) fraccion 6ª, puede ser deducida por el cónyuge inocente, por los hijos y herederos del primer

Digitized by Google

	cónyuge y por el Ministerio público.
Art. 293	Art. 270
294	271
295	272—La nulidad que se funda en impotencia ó locura incurable, sólo puede ser pedida por los cónyuges y por el tutor del incapacitado.
296	273
297	274
298	275
299	Suprimido.
300	276
301	277
302	278
303	279
304	280
305	281
306	282
307	283
308	284
309	285
310	286
311	287
312	288
313—con multa de 50 á 500 pesos, ó prision, etc.	289—...*castiga-dos* conforme al Código Penal.

Título sexto.

De la paternidad y filiacion.

CAPITULO PRIMERO.

De los hijos legítimos.

Art. 314	Art. 290
315	291
316	292
317	293
318	294
319	295
320	296
321	297
Art. 322	Art. 298
323	299
324	300—.... III. Se presume que es hijo natural si nació despues de los doscientos diez dias siguientes á la muerte del primer marido y ántes de doscientos diez dias contados desde la celebracion del segundo matrimonio.
325	301
326	302
327	303—Para los efectos legales sólo se reputa nacido el feto que desprendido enteramente del seno materno nace con figura humana y que, ó vive veinticuatro horas naturales, ó es presentado vivo al registro civil.
328	304
329	305
330	306
331	307

CAPITULO SEGUNDO.

De las pruebas de la filiacion de los hijos legítimos.

Art. 332—su defecto	Art. 308—.... *y en* los casos previstos en el art. 45 (50)...
333	Suprimido.
334—matrimonio.	309—.....*acta de* nacimiento.
335	310
336	311
337 á 339	Suprimidos.

Digitized by Google

	Art. 312—Si el acta de nacimiento fuere judicialmente declarada falsa, ó si hubiere en ella omision en cuanto á los nombres de los padres, puede acreditarse la filiacion por los medios ordinarios de prueba que el derecho establece. De la sentencia que declare la filiacion, se remitirá testimonio al juez del estado civil para que levante acta, insertando en ella la sentencia; esta acta producirá los mismos efectos que las demás actas de nacimiento.
Art. 340	Art. 313
341	314
342	315
343	316
344	317.
345	318
346	319
347	320
348	321
349	322—La posesion de la filiacion legítima no puede adquirirse por el que no la tiene, sino con arreglo á las prescripciones del art. 312.
350	323
351	324

CAPITULO TERCERO.

De la legitimacion.

Art. 352	Art. 325
353	326
354	327
355	328
356	329
357	330
358	331
359	332
360	333
361	334
362	335

CAPITULO CUARTO.

Del reconocimiento de los hijos naturales

Y DE LA

DESIGNACION DE LOS HIJOS ESPÚRIOS.

Art. 363	Art. 336
364	337
365	338—...*dias* de los trescientos...
366	339
367	340
368	341—...*oficio* en los términos que previene la fraccion 4ª del art 57. (62)
369	342
370	343
371	344—Este, sin embargo, puede reclamar la paternidad únicamente en los casos del art. 358. (385)
372	345
373	346
374	347
375	348
376	349
377	350
378	351
379	352
380	353

Digitized by Google

Art. 381	Art. 354
382	355
383	356—... *ley* en caso de intestado y la pension alimenticia que establece el art. 3324.
384	357
385	358
386	359
387	360
	361—La designacion de hijos espúrios, además del medio establecido en el art. 100, puede hacerse por testamento, observándose lo dispuesto en los arts. 78, 79, 80 y 96. (83, 84, 85 y 101) Son aplicables á la designacion de hijos las disposiciones de los arts. 336, 339, 341, 342 y 349 á 356. (363, 366, 368, 369 y 376 á 383).

Título sétimo.

De la menor edad.

Art. 388	Art. 362

Título octavo.

De la patria potestad.

CAPITULO PRIMERO.

De los efectos de la patria potestad respecto de las personas de los hijos.

Art. 389	Art. 363
390	364
391	365
392	366
393	367
394	368
Art. 395	Art. 369
396	370
397	371—...*de esta* y las demás facultades que les concede la ley....
398	372
399	373

CAPITULO SEGUNDO.

De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo.

Art. 400	Art. 374
401—cinco	375—... *en* seis *clases:*
	I.....
	II. Bienes que proceden de herencia ó legado del padre:
	III. Bienes que proceden de donacion, herencia ó legado de la madre ó de los abuelos, aun cuando aquella ó alguno de éstos esté ejerciendo la patria potestad:
	IV. Bienes que procedan de donacion, herencia ó legado de los parientes colaterales ó de personas extrañas, aunque estos y los de la tercera clase se hayan donado en consideracion al padre:
	V y VI.....
402	376
403	377—... *cuarta* y quinta.....
404—quinta	378—.....*de la* sexta.....
405	Suprimido.
406	379

Digitized by Google

Art. 407	Art. 380
408	381
409	382
410—..... II. Cuando la madre pasa á segundas nupcias.	383—...II. Por la pérdida de la patria potestad.
411	384
412	385
413	386
414	387

CAPITULO TERCERO.

De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad.

Art. 415	Art. 388
416	389.
417	390
418—...II. En el caso 1° del art. 432 en cuanto á la administracion de los bienes.	391
419	392
420	393
421	394
422	395
423	396
424	397
425	398
426	399—...*que* vive en mancebia ó...
427	400
428	401
429—salvo lo dispuesto respecto de bienes sujetos á reserva.	402

Título noveno.

De la tutela.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 430	Art. 403—..... *mismos.* La tutela puede tambien tener por objeto la representacion interina del incapaz en los casos especiales que señala la ley.
Art. 431	Art. 404
432—...I. Los pródigos declarados conforme á las leyes.	405
433	406
434	407 —...*tutor* definitivo...
435	408
436	409—...*curador* de un incapaz.....
437	410
438	411
439 á 446	Suprimidos.
	412—Cuando fallezca una persona que tenga bajo su potestad un menor ó incapacitado á quien deba nombrarse tutor, el ejecutor testamentario, y en caso de intestado los parientes y personas con quienes haya vivido el difunto, están obligados á dar parte del fallecimiento dentro de ocho dias al juez del lugar, á fin de que se provea á la tutela, bajo la pena de veinticinco á cien pesos de multa.
447	413—El cargo de tutor se defiere: I. En testamento: II. Por eleccion

Digitized by Google

	del mismo menor confirmada por el juez: III. Por nombramiento exclusivo del juez: IV. Por la ley. El cargo de curador se defiere por los tres primeros modos.
Art. 448	Suprimido.
CAPITULO II. *De la declaracion de estado.*	Suprimido el título. Refundidos los artículos en este capítulo 1°.
449	414
450 á 461	Suprimidos.
462 á 465	Véanse los art. 536 á 538.
466 á 469	Suprimidos.
470	415
471	416
	417—Los hijos menores de un incapacitado quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda conforme á la ley, y no habiéndolo, se les proveerá de tutor legalmente.
Véanse los art. 508 y 509.	418—La tutela del demente, idiota, imbécil ó sordo-mudo, durará el tiempo que dure la interdiccion, si fuere ejercida por el cónyuge, por los hijos ó por los ascendientes. Si ejercida por cualquiera otra persona, podrá cesar á los diez años, si el tutor la renuncia; en cuyo caso se proveerá de nuevo conforme á la ley.
Véase el art. 510	Art. 419
CAPITULO III. *De la interdiccion de los pródigos.* Arts. 472 á 483.	Suprimido.
CAPITULO IV.	CAPITULO II.
	Del estado de interdiccion.
Art. 484 á 489	Suprimidos.
490—...ni del pródigo..... ó prodigalidad.....	Véase el art. 464
491	Véase el art. 465
492 á 496	Suprimidos.
497	Véase el art. 454
498 á 500	Véanse los arts. 539 á 541.
501	Suprimido.
502	Véase el art. 542
503	Suprimido.
504 á 507	Véanse los arts. 543 á 546
508 y 509	Véase el art. 418
510—contradictorio.	Véase el art. 419
511	420
512	Suprimido
513	421
514	422
515—ó si son contrarios á las restricciones puestas en la sentencia de interdiccion.	423
516	424
517	425
518—y los pródigos.	426
519	427—.....*mayores* ó han manifestado dolosamente que eran mayores.
520 á 525	Suprimidos.

Digitized by Google

CAPITULO III.	CAPITULO V.
De la tutela testamentaria.	
Art. 526—del desheredado y	Art. 428
527	429—.....*testamento,* áun cuando sea un menor no emancipado....
528—á que conforme á la ley tengan derecho.	430—....*bienes* que se les dejen.
529	Suprimido.
530	431
531	432
532	433
533	434
534	435
535	436
536	437
537	438
538	Suprimido.
539	439
540	440
541	441
542	442
543	443
544—prefiriendo al pariente que deba ser llamado conforme al art. 546.	444—.....*menor* conforme á las reglas generales sobre nombramiento de tutores.

CAPITULO VI.	CAPITULO IV.
De la tutela legítima DE LOS MENORES.	
Art. 545	Art. 445
546	446
547	447—.....*cargo;* pero si el menor hubiere cumplido ya catorce años, él hará la eleccion.
548	448

CAPITULO VII.	CAPITULO V.
De la tutela legítima de los dementes, idiotas, IMBÉCILES *y sordo-mudos.*	
Art. 549	Art. 449
550	450
551	451
552	452
553	453
Véase el art. 497	454
CAPITULO VIII. *De la tutela legítima del pródigo.* Art. 554	Suprimido.
CAPITULO IX.	CAPITULO VII. (1)
De la tutela dativa.	
Art. 555 y 556	Art. 458
557	459
558	460
559	461
CAPITULO X.	CAPITULO VI.
De la tutela LEGITIMA *de los hijos abandonados.*	
Art. 560	Art. 455
561	456
	457—En el caso del artículo anterior no es necesario discernimiento del cargo.
CAPITULO XI.	CAPITULO VIII.
De las personas inhábiles para la tutela, y de las que deben ser separadas de ella.	
Art. 562	Art. 462—.....I á VIII.... IX. Los jueces, magistrados y demás funcionarios ó empleados de la

(1) Este capítulo está pospuesto en el Código de 84, y por esta razon están los artículos que faltan en el capítulo siguiente.

Digitized by Google

	administracion de justicia.
	X y XI..
	XII. Los demás á quienes lo prohiba la ley.
Art. 563	Art. 463
Véase el art. 490	464
Véase el art. 491	465
564	466
565	467
566	468

CAPITULO XII.	CAPITULO IX.
De las excusas de la tutela.	
Art. 567—III.. ..cinco...	Art. 469—..III .....*potestad* tres ó más....
568	470
569	471
570—.. cinco leguas.....	472—.....veinte kilómetros....
571	473
572	474
573	475
574	476
575	477
576	478—.....*menor.* En igual pena incurre la persona á quien corresponda la tutela legítima, si legalmente citada no se presenta al juez manifestando su parentesco con el incapaz.
577	479

CAPITULO XIII.	CAPITULO X.
De la garantía que deben prestar los tutores para asegurar su manejo.	
Art. 578	Art. 480
579	481
580	482
581	483.....
	I. Por el importe de las rentas que deban producir los bienes raíces en dos años y los réditos de los capitales impuestos, durante el mismo tiempo:
	II... III...*fincas*, en dos años... IV...
Art. 582	Art. 484—.... *fianza* á pedimento del curador ó del Ministerio público.
583 — el juez, con audiencia del curador, podrá disminuir el importe de aquella; pero de modo que no baje de la mitad de los valores designados en el citado artículo.	485—.....*el art. 483*, (581) se procederá al nombramiento de nuevo tutor.
584	486
585	487
586	488
587	489
	490—Cuando la tutela del incapacitado recaiga en el cónyuge, en los ascendientes ó en los hijos, no se dará garantía; salvo el caso de que el juez, con audiencia del curador, lo crea conveniente.
588	491
589	492—..... *conveniente.* El Ministerio público tiene igual facultad, y aun el juez puede de oficio exigir la informacion. En todo caso será ci-

Digitized by Google

	tado para ella el Ministerio público.
Art. 590	Art 493
591	494
CAPITULO XIV.	**CAPITULO XI.**
De la administracion de la tutela.	*Del desempeño de la tutela.*
Art. 592	Art. 495—Cuando el tutor tenga que administrar bienes, no podrá entrar á la administracion sin que ántes se nombre curador, excepto en el caso del art. 456. (561)
593	496
594	497
595	498
596	499
597	500
598	501
599	502
600	503
601	504
602	505
603	506
604	507
605	508
606	509
607	510
608	511
609	512
610	513
611—ó de la venta de bienes... prévia aprobacion judicial,...	514—.....*tutor*, dentro de tres meses contados desde que se hubieren reunido dos mil pesos, sobre segura hipoteca calificada bajo su responsabilidad, teniendo en cuenta el precio de la finca, sus productos y la depreciacion que pueda sobrevenir al realizarla.
Art. 612	Art. 515
613	516
614	517
615	518
	519—Cuando se trate de enajenar, gravar ó hipotecar á título oneroso, bienes que pertenezcan al incapacitado, como copropietario, la operacion se practicará si así lo determina la mayoría de los copartícipes calculada por cantidades, no sujetándose á las reglas establecidas para bienes de incapacitados, sino cuando dicha mayoría estuviere representada por una ó más personas sujetas á tutela.
616	520
617	521
618	522
619	523
620	524
621	525—..... *judicial;* observándose en su caso lo dispuesto en el art. 519.
622	526
623	527
624	528—..... *donaciones* simples,.....
625	529
626	530
627	531
628	532
629	533

Digitized by Google

Art. 630	Art. 534—...*judicial* otorgada con audiencia del curador.
631	535—La expropiacion por causa de utilidad pública, de bienes de incapacitados, no se sujetará á las reglas ántes establecidas, sino á lo que dispongan las leyes de la materia.
Véase el art. 462	536
Véase el art. 463	537
Véanse los arts. 464 y 465.	538
Véase el art. 498	539
„ „ 499	540
„ „ 500	541
„ „ 502	542
„ „ 504	543
„ „ 505	544
„ „ 506	545
„ „ 507	546
632	547
633	548
634	549—Si los bienes del menor tuvieren un aumento extraordinario en sus productos, debido exclusivamente á la industria y diligencia del tutor, tendrá éste derecho á que se le aumente la remuneracion hasta una mitad más del diez por ciento que fija el artículo anterior. La calificacion del aumento se hará por el juez, con audiencia del curador.
Art. 635 y 636	Suprimidos.
	550—Para que pueda hacerse en la retribucion de los tutores el aumento extraordinario que permite el artículo anterior, será requisito indispensable que por lo ménos en dos años consecutivos haya obtenido el tutor la aprobacion absoluta de su cuenta.
CAPITULO XV.	CAPITULO XIII.[1]
De la extincion de la tutela.	
Art. 637	Véase el art. 563
CAPITULO XVI. *De las cuentas de la tutela.*	
Art 638	Véase el art. 564
639	„ „ 560
640	„ „ 561
641	„ „ 562
642	„ „ 566
643	„ „ 567
644	Suprimido.
645	Véase el art. 565
	CAPITULO XII. *De las cuentas de la tutela.*
646—...anual... al curador.....	551—...*rendir* al juez cuenta de su administracion en el mes de Enero de cada año, sea cual fuere la fecha en que se le hubiere discernido el cargo. *La falta*.....

(1). Este capítulo está pospuesto al XII "*Cuentas de la tutela.*"

Digitized by Google

Art. 647	Suprimido.
648	Véase el art. 568
649 y 650	Suprimidos.
	552—La cuenta de administracion comprenderá no sólo las cantidades en numerario que hubiere recibido el tutor por producto de los bienes y la aplicacion que les hubiere dado, sino en general todas las operaciones que se hubieren practicado, é irá acompañada de un balance del estado de los bienes.
651	553
652	554
653	555
654	Véase el art. 569
655	„ „ 570
656—á no ser que el menor ó el que le represente conforme á derecho, prefiera el fuero del domicilio del tutor.	556
657	557
658	558
659	559
660	Véase el art. 571
661	„ „ 572
662	„ „ 573
663	„ „ 574
664	„ „ 575
665	„ „ 576
666	„ „ 577
667	„ „ 578
668	„ „ 579
Véase el art. 639	560
„ „ 640	561
„ „ 641	562
„ „ 637	563

CAPITULO XIV.

De la entrega de los bienes.

Véase el art. 638	Art. 564—...*representé*. Esta cuenta debe comprender desde la fecha en que se hubiere rendido la cuenta anterior.
Véase el art. 645 —.... dos meses... cuatro meses....	565—.....*de* un mes..... *por* un mes.....
Véase el art. 642	566—.....*pertenezcan*, conforme al balance que se hubiere presentado, con la última cuenta aprobada.
Véase el art. 643	567—. . . .*cuentas*. La entrega debe ser hecha durante el mes siguiente á la terminacion de la tutela: cuando los bienes sean muy cuantiosos ó estuvieren ubicados en diversos lugares, el juez puede fijar un término prudente para su conclusion; pero en todo caso deberá comenzarse en el plazo ántes señalado.
Véase el art. 648	568
„ „ 654	569—. . . .*segunda*, los cuales le serán reembolsados con los primeros fondos de que se pueda disponer.
Véase el art. 655	570
„ „ 660	571

Digitized by Google

Véase el art. 661	Art. 572
„ „ 662	573
„ „ 663	574
„ „ 664	575
„ „ 665	576
„ „ 666	577
„ „ 667	578
„ „ 668	579

Título décimo.

Del curador.

Art. 669—en todo caso....	Art. 580—...*curador*, excepto cuando la tutela sea interina y no haya que administrar bienes.
670	581
671	582
672	583
673	584
674—siempre	585—I.....*de él* exclusivamente en el caso de....
675	586
676	587
677	588
678	589—En los casos en que, conforme á este Código, tenga que intervenir el curador, cobrará el honorario que señale el arancel á los procuradores, sin que, por ningun motivo pueda pretender mayor retribucion. Si hiciere algunos gastos, regirá respecto de él lo dispuesto en el art. 557 (657).

Título XI. *De la restitucion in integrum.* Art. 679 á 688	Suprimidos

Título XII. Título XI.

De la emancipacion y de la mayor edad.

CAPITULO PRIMERO.

De la emancipacion.

Art. 689	Art 590
690	591
691	592
692—II.....del que le emancipa, y en falta de este, de la del....	593
693	594
	595—Los mayores de dieziocho años sujetos á tutela que acrediten su aptitud para administrar sus bienes y su buena conducta, pueden ser habilitados de edad por declaracion judicial. La habilitacion sólo podrá concederse para administrar los bienes, para litigar, ó para ambos objetos. De la sentencia que declare la habilitacion se remitirá copia al juez del estado civil para que la registre en los términos que previene el art. 106 (111).

CAPITULO SEGUNDO.

De la mayor edad.

Art. 694	Art. 596
695	597

Digitized by Google

Título XIII.	Título XII.

De los ausentes é ignorados.

CAPITULO PRIMERO.

De las medidas provisionales en caso de ausencia.

Art. 696	Art. 598
697—procurador;....	599—.....*nombrará* un depositario de sus bienes,....
698	600
699	601
700	602—Las obligaciones y facultades del depositario serán las que la ley asigna á los depositarios judiciales.
701	603
702	604
703	605
704	606
705	607
706	608
707	609
708	610
709	611
710	612
711	613
712	614
713	615
714	616
715	617

CAPITULO SEGUNDO.

De la declaracion de ausencia.

Art. 716	Art. 618
717	619
718	620
719	621
720	622
721	623
722	624
723	625
Art. 724	Art. 626
725	627
726	628

CAPITULO TERCERO.

De los efectos de la declaracion de ausencia.

Art. 727	Art. 629
728	630—...*oficio*, ó..
729	631
730	632
731	633
732	634
733—el de estos	635—.....*será* el que le fijen los que le nombren,...
734	636
735	637
736	638
737	639
738	640
739	641
740	642
741	643
742—.... artículos 638 y 645...	644—.....*en los* Capítulos XII y XIV, título 9º de este libro. *El plazo*.....
743	645
744	646
745	647

CAPITULO CUARTO.

De la administracion de los bienes del ausente casado.

Art. 746	Art. 648
747	649
748	650
749	651
750	652
751	653
752	654
753	655
754	656
755	657
756	658

Digitized by Google

CAPITULO QUINTO.

De la presuncion de la muerte del ausente.

Art. 757	Art. 659
758	660
759	661
760	662
761	663
762	664
763	665
764	666
765	667
766	668

CAPITULO SEXTO.

De los efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales del ausente.

Art. 767	Art. 669
768	670
769	671
770	672
771	673

CAPITULO SÉTIMO.

Disposiciones generales.

Art. 772	Art. 674
773	675
774	676—Por causa de ausencia no se suspenden los términos que fija la ley para la prescripcion.
775—sujetos siempre á las disposiciones generales sobre prescripcion.	677
776	678
777	679

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS BIENES, LA PROPIEDAD Y SUS DIFERENTES MODIFICACIONES.

Título primero.

Disposiciones preliminares.

Art. 778	Art. 680
Art. 779	Art. 681
780	682

Título segundo.

De la division de los bienes.

Art. 781	Art. 683

CAPITULO PRIMERO.

De los bienes inmuebles.

Art. 782	Art. 684—...I á VI.... VII....*utensilios* y animales.... VIII. Los animales que forman el pié de cría en los predios rústicos destinados total ó parcialmente al ramo de ganadería: IX....
783	685

CAPITULO SEGUNDO.

De los bienes muebles.

Art. 784	Art. 686
785	687
786	688—...*muebles* en virtud de accion personal.
787	689
788	690
789	691
790	692
791	693
792	694
793	695
794	696—Cuando por la redaccion de un testamento ó de un convenio se descubra que el testador ó las partes contratantes han dado á las pa-

Digitized by Google

	labras *muebles* ó *bienes muebles* una significacion diversa de la fijada en los dos artículos anteriores, se estará á lo dispuesto en el testamento ó convenio.

CAPITULO TERCERO.

De los bienes considerados segun las personas á quienes pertenecen.

Art. 795	Art. 697
796	698—Son bienes de propiedad pública los que pertenecen á la Federacion, á los Estados y á los Municipios.
797	699
798	700
799	701
800	702
801	703
802	Suprimido.
803	704
804	705
805	706
	707—Cuando conforme á la ley pueda enajenarse y se enajene una vía pública, los propietarios de los predios colindantes gozarán del derecho del tanto en la parte que les corresponda, á cuyo efecto se les dará aviso de la enajenacion. El derecho que este artículo concede deberá ejercitarse precisamente dentro de los ocho dias siguientes al aviso. Cuando éste no se haya dado, los colindantes podrán la rescision del contrato dentro de seis meses contados desde su celebracion.
Art. 806	Art. 708

CAPITULO CUARTO.

De los bienes mostrencos.

Art. 807	Art. 709
808	710
809	711
810	712
811	713
812	714
813	715
814	716
815	717
816—de 1ª instancia.....	718—.....*juez* competente, segun el valor de la cosa,.....
817	719
818	720
819	721
820	722
821	723—...*capítulo;* excepto las de los artículos 711 y 718 (809 y 816)... *precio.* El avalúo por peritos y la publicacion de avisos se harán á costa del denunciante, y no se acordará el depósito de la finca sino cuando trascurridos los términos legales no se hubiere presentado reclamacion alguna, ó cuando judicialmente hu-

Digitized by Google

biere sido declarada abandonada la cosa. Si se presentare alguno reclamando la cosa raíz denunciada como abandonada, la autoridad política dará á conocer al denunciante la reclamacion, y si éste insistiere en su denuncia, se remitirán todos los datos del caso al juez competente, ante quien el denunciante probará en juicio contradictorio con el reclamante el hecho de estar abandonada la cosa. Si no lo probare, será condenado al pago de las costas, daños y perjuicios.

Art. 822 — Art. 724
823 — 725—...*judiciales*, salvo lo dispuesto en el art. 723 (821).
824 — 726
825 — 727
826 — 728

Título tercero.

De la propiedad.

CAPITULO PRIMERO.

De la propiedad en general.

Art. 827 — Art. 729
828 — 730
829 — 731
Véase el art. 1099 — 732
830 — 733
Art. 831 — Art. 734
832—...en escritura pública. — 735—...*se hace* con las mismas formalidades que para su venta exijen los arts. 2921 y 2924 (3057 y 3060).

CAPITULO SEGUNDO.

De la apropiacion de los animales.

Véase el art. 877 — Art. 736—..... *contrario*, á no ser que el propietario de las tierras no tenga cría de la raza á que los animales pertenezcan.

737—Los animales sin marca que se encuentren en tierras de propiedad particular que exploten en comun varios, se presumen del dueño de la cría de la misma especie y de la misma raza en ellas establecidas, miéntras no se pruebe lo contrario. Si dos ó más fueren dueños de cría de la misma especie y raza, miéntras no haya prueba de que los animales pertenecen á alguno de ellos, se reputarán de propiedad comun.

833 — 738
834 — 739
835 — 740
836 — 741
837 — 742
838 — 743

Digitized by Google

Art. 839	Art. 744
840	745
841	746
842	747
843	748
844	749
845	750
846	751
847	752
848	753
849	754
850	755
851	756
852	757
853	758

CAPITULO TERCERO.

De los tesoros.

Art. 854	Art. 759
855	760
856	761
857	762
858	763
859	764
860	765
861	766
862 y 863	767—....*descubridor*, con exclusion del usufructuario,...
864	768
865	769
866	770

CAPITULO CUARTO.

De las minas.

Art. 867	Art. 771

CAPITULO QUINTO.

De los montes, pastos y arboledas.

Art. 868	Art. 772

CAPITULO SESTO.

Del derecho de accesion.

Art. 869	Art. 773
870	774
Art. 871	Art. 775
872	776
873	777
874	778
875	779
876	780
877	Véase el art. 736
878	781
879	782
880	783—.....*lado* siempre que no se haya usado ó no se use del derecho que conceden los arts. 1019 y 1020 (1125 y 1126)....
881	784
882	785
883	786
884	787
885	788
886	789
887	790
888	791
889	792
890	793
891	794
892	795
893	796
894	797
895	798
896	799
897	800
898	801
899	802
900	803
901	804
902	805
903	806
904	807
905	808—....*litografías*, fotograbados, oleografías, cromolitografías y en las demás obras obtenidas por otros procedimientos análogos á los anteriores,....

Digitized by Google

Art. 906	Art. 809
907	810
908	811
909	812
910	813
911	814
912	815
913	816
914	817
915	818
916	819
917	820
918	821

Título cuarto.

De la posesion.

Art. 919	Art. 822
920	823
921	824
922	825
923	826
924	827
925	828
926	829
927	830
928	831
929	832
930	833
931	834
932	835
933	836
934	837
935	838
936	839
937	840
938	841
939	842
940	843
941	844
942	845
943	846
944	847
945	848
946	849
947	850
948	851
949	852

Art. 950	Art. 853
951	854
952	855
953	856
954	Suprimido.
955	857
956	858
957	859
958	860
959	861
960	862
961	863
962	864

Título quinto.

Del usufructo, del uso y de la habitacion.

CAPITULO PRIMERO.

Del usufructo en general.

Art. 963	Art. 865
964	866
965	867
966	868
967	869
968	870
969	871
970	872
971	873
972	874

CAPITULO SEGUNDO.

De los derechos del usufructuario.

Art. 973	Art. 875
974	876
975—salvas las obligaciones á que la cosa esté afecta con anterioridad.	877—....*á los* aparceros....
976	
977—....*á los* colonos....	
978	878
979	879
980	880
981	881
982	882
983	883

Digitized by Google

Art. 984	Art. 884
985	885
986	886
987	887
988	888
989	889
990	890
991	891
992	892

CAPITULO TERCERO.

De las obligaciones del usufructuario.

Art. 993	Art. 893
994	894
995	895
996	896
997	897
998	898
999	899
1000	900
1001	901
1002	902
1003	903
1004	904
1005	905
1006	906
1007	907
1008	908
1009	909
1010	910
1011	911
1012	912
1013	913
1014	914
1015	915
1016	Suprimido.
1017	916
1018	917
1019	918
1020	919
1021	920
1022	921
1023	922
1024	923
1025	924

CAPITULO CUARTO.

De los modos de extinguirse el usufructo.

Art. 1026—I....	Art. 925 salvo lo dispuesto en el art. 1028.
1027	926
1028	927
1029	928
1030	929
1031	930
1032	931
1033	932
1034	933—....*herederos*, salvo lo dispuesto en art. 877 (975 á 977).

CAPITULO QUINTO.

Del uso y de la habitacion.

Art. 1035	Art. 934
1036	935
1037	936
1038	937
1039	938
1040	939
1041	940
1042	941

Título sexto.

De las servidumbres.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones comunes á todas las servidumbres.

Art. 1043	Art. 912
1044	943
1045	944
1046	945
1047	946
1048	947
1049	948
1050	949
1051	950
1052	951
1053	952
1054	953
1055	954

Digitized by Google

CAPITULO SEGUNDO.

De las servidumbres legales en general.

Art. 1056	Art. 955
1057	956

CAPITULO TERCERO.

De la servidumbre legal de aguas.

Art. 1058	Art. 957
1059	958
1060	959
1061	960
1062	961
1063	962
1064—veinte...	963—...diez....
1065	964
1066	965
1067	
1068—En iguales términos queda prohibido impedir ó embarazar el uso de las riberas en cuanto fuere necesario para los mismos fines.	966—.... *rios* ni de sus riberas,.... *título.* El que conforme al artículo anterior, esté usando del agua de un rio,..... *personas* de una poblacion,.....
1069—El propietario del agua, ... ó ganados de una.....	
1070	967
1071	968
1072	969
1073	970
1074	971
1075	972
1076	973
1077	974
1078	975
1079	976
1080	977
1081	978—...I... II.....*conveniente* para el uso á que destina el agua: III. Acreditar que dicho paso es el ménos oneroso para los predios por donde debe pasar el agua: IV y V...
Art. 1082	Art. 979
1083	980
1084	981
1085	982
1086	983
1087	984
1088	985
1089	986
1090	987

CAPITULO CUARTO.

De la servidumbre legal de paso.

Art. 1091	Art. 988
1092	989
1093	990
1094	991
1095	992
1096	993
1097	994
1098	995
1099	Véase el art. 732
1100	Suprimido.

CAPITULO QUINTO.

De la servidumbre legal de medianería.

Art. 1101	Art. 996
1102	997
1103	998
1104	999
1105	1000
1106	1001
1107	1002
1108	1003—... *animales* ó por cualquiera otra causa que dependa de ellos...
1109	1004
1110	1005
1111	1006
1112	1007
1113	1008

Digitized by Google

Art. 1114	Art. 1009
1115	1010
1116	1011
1117	1012
1118 y 1119	1013
1120	1014

CAPITULO SEXTO.

De la distancia que conforme á la ley, se requiere para ciertas construcciones y plantaciones.

Art. 1121	Art. 1015
1122	1016
1123	1017
1124	1018
1125	1019
1126	1020
1127	1021—Los árboles existentes en cerca medianera ó que señalen lindero, son tambien medianeros y no pueden ser cortados ni sustituidos con otros, sino de consentimiento de ambos propietarios, ó por decision judicial pronunciada en juicio contradictorio, en caso de desacuerdo de los propietarios.

CAPITULO SETIMO.

De las luces y vistas que, conforme á la ley, pueden tenerse en la propiedad del vecino.

Art. 1128	Art. 1022
1129	1023
1130	1024
1131	1025
1132	1026

CAPITULO OCTAVO.

De la servidumbre legal de desagüe.

Art. 1133	Art. 1027—.... *suelo* ó edificio.....
1134	1028

CAPITULO NOVENO.

De las servidumbres voluntarias en general.

Art. 1135	Art. 1029
1136	1030
1137	1031
1138	1032

CAPITULO DECIMO.

Cómo se adquieren las servidumbres voluntarias.

Art. 1139	Art. 1033
1140	1034
1141	1035
1142	1036
1143	1037
1144	1038
1145	1039

CAPITULO UNDECIMO.

Derechos y obligaciones de los propietarios de los predios entre los que está constituida alguna servidumbre voluntaria.

Art. 1146	Art. 1040
1147	1041
1148	1042
1149	1043
1150	1044
1151	1045
1152	1046
1153	1047
1154	1048
1155	1049
1156	1050

CAPITULO DUODECIMO.

De la extincion de las servidumbres voluntarias y legales.

Art. 1157....	Art. 1051....
II.. .diez años....	II....*el no uso* de

Digitized by Google

	cinco años....y de
y de quince.....	diez *si*.....
Art. 1158	Art 1052
1159	1053
1160	1054
1161—.... vein-	1055 —....*no uso*
te....	*de* diez *años*....
1162	1056
1163	1057
1164	1058

Título sétimo.

De la prescripcion.

CAPITULO PRIMERO.

De las prescripciones en general.

Art. 1165	Art. 1059
1166	1060
1167	1061
1168	1062
1169	1063
1170	1064
1171—....trein-	1065—....*caso*
ta....	*de* veinte....
1172	1066
1173	1067
1174	1068
1175	1069
1176	1070
1177	1071
1178	1072
1179	1073
1180	1074
1181	1075
1182 y 1183	Suprimidos.
1184	1076
1185	1077
1186	1078

CAPITULO SEGUNDO.

Reglas para la prescripcion positiva.

Art. 1187	Art. 1079
1188	1080—....*que es*
	ó fundadamente se
	cree....
1189	1081
1190	1082
Art. 1191	Art. 1083
1192	1084
1193	1085

CAPITULO TERCERO.

De la prescripcion de las cosas inmuebles.

Art. 1194—..	Art. 1086—.....
veinte....treinta...	*buena fé* en diez
	años.... *mala fé* en
	veinte,....
1195	1087

CAPITULO CUARTO.

De la prescripcion de las cosas muebles.

Art. 1196	Art. 1088
1197	1089
1198—seis	1090—....*pasados* cuatro *años.*
1199	Suprimido

CAPITULO QUINTO.

De la prescripcion negativa.

Art. 1200	Art 1091
1201	1092
1202	1093
1203	1094
1204	1095
1205	1096
1206	1097
1207	1098
1208	1099
1209	1100
1210	1101
1211	1102
1212	1103—...*desde* el vencimiento de cada una de ellas, ya se haga el cobro en virtud de accion real ó de accion personal.
1213	Suprimido.
1214—...los dos artículos precedentes.....	1104—...*refiere* el artículo anterior,...
1215	1105
1216	1106

Digitized by Google

Art. 1217—.... veinte	Art. 1107—.... *lapso de* diez.....
1218	1108

CAPITULO SEXTO.

De la suspension de la prescripcion.

Art. 1219	Art. 1109
1220	1110
1221—veinte	1111—.... *hasta de* diez....
1222	1112
1223—veinte	1113—.....*más de* diez ...
1224 á 1226	Suprimidos.
1227	1114
1228 y 1229	Suprimidos.
1230—.... III... incluso el pródigo,.....	1115
1231	1116

CAPITULO SETIMO.

De la interrupcion de la prescripcion.

Art. 1232	Art. 1117..... I y II.... III. Por cita para un acto prejudicial ó aseguramiento de bienes hecho en virtud de providencia precautoria, desde el dia en que ocurran estos actos si el actor entabla su accion en juicio contencioso dentro del término fijado para cada caso en el Código de Procedimientos civiles, ó en su defecto dentro de un mes. Para los efectos de esta fraccion y de la anterior, ni las notificaciones ó citaciones, ni el secuestro de bienes es necesario que se practiquen dentro del término para la prescripcion, y surten sus efectos aun cuando se practiquen fuera de él, si la promocion se hubiere hecho en tiempo y no hubiere culpa ni omision del actor. IV.....
Art. 1233	Art. 1118
1234	1119
1235	1120
1236	1121
1237	1122
1238	1123
1239	1124

CAPITULO OCTAVO.

De la manera de contar el tiempo para la prescripcion.

Art. 1240	Art. 1125
1241	1126
1242	1127
1243	1128
1244	1129

Título octavo.

Del trabajo.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.

Art. 1245	Art. 1130
1246	1131

CAPITULO SEGUNDO.

De la propiedad literaria.

Art. 1247	Art. 1132
1248	1133
1249	1134
1250	1135
1251	1136

Digitized by Google

Art. 1252	Art. 1137
1253	1138
1254	1139
1255	1140
1256	1141
1257	1142
1258	1143
1259	1144
1260	1145
1261	1146
1262	1147
1263	1148
1264	1149
1265	1150
1266	1151
1267	1152
1268	1153
1269	1154
1270	1155
1271	1156
1272	1157
1273	1158
1274	1159
1275	1160
1276	1161
1277	1162
1278	1163
1279	1164
1280	1165
1281	1166
1282	1167

CAPITULO TERCERO.

De la propiedad dramática.

Art. 1283	Art. 1168
1284	1169
1285	1170
1286	1171
1287	1172
1288	1173
1289	1174
1290	1175
1291	1176
1292	1177
1293	1178
1294	1179
1295	1180
1296	1181
Art. 1297	Art. 1182
1298	1183
1299	1184
1300	1185
1301	1186
1302	1187
1303	1188
1304	1189
1305	1190

CAPITULO CUARTO.

De la propiedad artística.

Art. 1306	Art. 1191
1307	1192
1308	1193
1309	1194
1310	1195
1311	1196
1312	1197
1313	1198
1314	1199
1315	1200

CAPITULO QUINTO.

Reglas para declarar la falsificacion.

Art. 1316	Art. 1201
1317	1202
1318	1203
1319	1204
1320	1205
1321	1206
1322	1207

CAPITULO SEXTO.

Penas de la falsificacion.

Art. 1323	Art. 1208
1324	1209
1325	1210
1326	1211
1327	1212
1328	1213
1329	1214
1330	1215
1331	1216
1332	1217
1333	1218
1334	1219

Digitized by Google

Art. 1335	Art. 1220
1336	1221
1337	1222
1338	1223
1339	1224
1340	1225
1341	1226
1342	1227
1343	1228
1344	1229
1345	1230
1346	1231
1347	1232
1348	1233

CAPITULO SÉTIMO.

Disposiciones generales.

Art. 1349	Art. 1234—Para adquirir la propiedad, el autor, traductor ó editor, cada uno en su caso, deben ocurrir por sí ó por representante, al Ministerio de Instruccion Pública, haciendo constar que se reservan sus derechos, y acompañando los ejemplares que previenen los artículos siguientes, sin que sea necesario ningun otro requisito, salvo lo dispuesto en el artículo 1248 (1364).
1350	1235
1351--un ejemplar.	1236—....*presentará* dos ejemplares.
1352	1237
1353	1238
1354	1239--Los ejemplares de las obras de música se depositarán, uno en el Conservatorio Nacional de Música y otro en el Archivo General.
Art. 1355	Art. 1240
1356	1241
1357	1242--En el Ministerio de Instruccion Pública se llevará un registro donde se asienten las obras que se reciban, el cual se publicará cada tres meses en el "Diario Oficial."
1358	1243
1359	Suprimido.
1360	1244
1361	1245
1362	1246
1363	1247
1364	1248—....*publicacion*, la advertencia de gozar de la propiedad, por haber hecho el depósito de ejemplares que previene este Código, y las demas....
1365	1249
1366	1250
1367	1251
1368	1252
1369	1253
1370	1254
1371	1255
1372	1256
1373	1257
1374	1258
1375	1259
1376	1260
1377 y 1378	Suprimidos.
	1261—Cuando el autor, traductor ó editor de una obra que hubiere

Digitized by Google

	estado en el dominio público, falleciere sin haber asegurado su propiedad, no podrán asegurarla sus herederos. 1262—Los autores, traductores y editores pueden fijar á la propiedad de sus obras un término menor que el señalado por la ley. En este caso, sólo gozarán de la propiedad durante el plazo que hubieren fijado, y fenecido, la obra entrará al dominio público.
Art. 1379	Art. 1263
1380	1264
1381	1265
1382	1266
1383	1267
1384	1268
1385	1269
1386	1270
1387	1271

LIBRO TERCERO.

DE LOS CONTRATOS.

Título primero.

De los contratos en general.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.

Art. 1388	Art. 1272
1389	1273
1390	1274
1391	1275
1392—....se perfeccionan por el mero consentimiento; y desde entonces....	1276—*Los contratos* legalmente celebrados....
Art. 1393	Art. 1277
1394	1278
1395—...III. Objeto lícito.	1279—....III. Que el objeto materia del contrato sea lícito: IV. Que se haya celebrado con las formalidades externas que exige la ley.
1396	1280
1397	1281

CAPITULO SEGUNDO.

De la capacidad de los contrayentes.

Art. 1398	Art. 1282
1399	1283
1400	1284
1401	1285—....*parte.* La ratificacion debe ser hecha con las mismas formalidades que para el contrato exija la ley.

CAPITULO TERCERO.

Del consentimiento mutuo.

Art. 1402	Art. 1286
1403	Suprimido.
1404	1287
1405	1288
1406	1289
1407	1290
1408	1291—....*público,* ó del que se juzgue bastante, no habiendo correo público,....
1409	1292
1410	1293
1411	1294
1412	1295
1413—...II.... declarando el engañado.....igual-	1296—El error de derecho no anula el contrato. El

Digitized by Google

mente conocidas de la otra parte...	error material de aritmética sólo da lugar á su reparacion. El error de hecho anula el contrato: I...II....*contrato* declarándose en el acto de la celebracion... III y IV...
Art. 1414	Art. 1297
1415	1298
1416	1299
1417	1300
1418	1301
1419	1302
1420	1303

CAPITULO CUARTO.

Del objeto de los contratos.

Art. 1421	Art. 1304
1422	1305
1423	1306

CAPITULO QUINTO.

De las renuncias y cláusulas que pueden contener los contratos.

Art. 1424	Art. 1307
1425	1308
1426	1309
1427	1310
1428	1311
1429	1312
1430	1313
1431	1314
1432	1315
1433	1316
1434	1317
1435	1318
1436	1319
1437	1320
1438	1321

CAPITULO SEXTO.

De la forma externa de los contratos.

	Art. 1322—Todo contrato celebrado por más de seis meses y cuyo interés exceda de doscientos pesos, necesita para ser válido constar precisamente por escrito, ya sea otorgándose el contrato mismo en documento privado, ya otorgándose recibo ú otra constancia escrita, salvos los casos comprendidos en disposiciones especiales. Si las prestaciones del contrato fuesen periódicas, su cuantía será regulada por el monto de una anualidad. Cuando la persona que deba firmar un documento no supiere escribir, firmará por ella otra persona á su ruego ante dos testigos.
Art. 1439	Art. 1323—Ningun contrato necesita para su validez más formalidades externas que las expresamente prevenidas por la ley.

CAPITULO SETIMO.

De la interpretacion de los contratos.

Art. 1440	Art. 1324
1441	1325—.... I. Si las circunstancias, aunque accidentales, por la naturaleza del contrato, revelaren que sin ellas

Digitized by Google

no se habria prestado el consentimiento de alguno de los contrayentes, se estará á lo dispuesto en el artículo anterior:

II y III...

Título segundo.

De las diferentes especies de obligaciones.

CAPITULO PRIMERO.

De las obligaciones personales y reales.

Art. 1442	Art. 1326
1443	1327

CAPITULO SEGUNDO.

De las obligaciones puras y condicionales.

Art. 1444	Art. 1328
1445	1329
1446	1330
1447	1331
1448	1332
1449	1333
1450	1334
1451	1335
1452	1336
1453	1337
1454	1338
1455	1339
1456	1340
1457	1341
1458	1343—.....*cosa* se pierde ó...*deudor*, la pérdida ó...
1459	1342
1460	1344
1461	1345
1462	1346
1463	1347
1464	1348
1465	1349
1466	1350
1467	1351
1468	1352
1469	1353
1470	1354

CAPITULO TERCERO.

De las obligaciones á plazo.

Art. 1471	Art. 1355
1472	1356
1473	1357
1474	1358
1475	1359
1476	1360
1477	1361—...*y al que* sin consentimiento del acreedor....
1478	1362

CAPITULO CUARTO.

De las obligaciones conjuntivas y alternativas.

Art. 1479	Art. 1363
1480	1364
1481	1365
1482	1366
1483	1367
1484	1368
1485	1369
1486	1370
1487	1371
1488	1372
1489	1373
1490	1374
1491	1375
1492	1376
1493	1377
1494	1378
1495	1379
1496	1380
1497	1381
1498	1382
1499	1383
1500	1384
1501	1385
1502	1386
1503	1387

CAPITULO QUINTO.

De la mancomunidad.

Art. 1504	Art. 1388
1505	1389
1506	1390

Digitized by Google

Art. 1507	Art. 1391
1508	1392
1509	1393
1510	1394
1511	1395
1512	1396
1513	1397
1514	1398
1515	1399
1516	1400
1517	1401
1518	1402
1519	1403
1520	1404
1521	1405
1522	1406
1523	1407
1524	1408
1525	1409
1526	1410
1527	1411
1528	1412
1529	1413
1530	1414
1531	1415
1532	1416
1533	1417
1534	1418

Título tercero.

De la ejecucion de los contratos.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 1535	Art. 1419
1536	1420
1537	1421
1538	1422

CAPITULO SEGUNDO.

De la prestacion de hechos.

Art. 1539	Art. 1423
1540	1424
1541	1425
1542	1426
1543	1427
1544	1428

CAPITULO TERCERO.

De la prestacion de cosas.

Art. 1545	Art. 1429
1546	1430
1547	1431
1548	1432
1549	1433
1550	1434
1551	1435
1552	1436
1553	1437
1554	1438
1555	1439
1556	1440
1557	1441
1558	1442
1559	1443
1560	1444
1561	1445
1562	1446
1563	1447
1564	1448
1565	1449
1566	1450
1567	1451
1568	1452
1569	1453
1570	1454
1571	1455
1572	1456
1573	1457

CAPITULO CUARTO.

De la responsabilidad civil.

Art. 1574	Art. 1458
1575	1459
1576	1460
1577	1461
1578	1462
1579	1463
1580	1464
1581	1465
1582	1466
1583	1467
1584	1468
1585	1469
1586	1470

Digitized by Google

Art. 1587	Art. 1471
1588	1472
1589	1473
1590	1474
1591	1475
1592	1476
1593	1477
1594	1478
1595	1479
1596	1480
1597	1481
1598	1482
1599	1483
1600	1484
1601	1485
1602	1486
1603	1487

CAPITULO QUINTO.

De la eviccion y saneamiento.

Art. 1604	Art. 1488
1605	1489
	1490 — Cuando la cosa objeto de la eviccion hubiere pertenecido sucesivamente á diversos propietarios, cada uno de éstos está obligado con el inmediato adquirente, y tiene derecho de reclamar el saneamiento al que le enajenó, todo con arreglo á las disposiciones de este capítulo.
1606	1491
1607	1492
1608	1493
1609	1494
1610	1495
1611	1496
1612	1497
1613	1498
	Art. 1499—Si el que enajenó no sale sin justa causa al pleito de eviccion en tiempo hábil, ó si no rinde prueba alguna ó no alega, queda obligado al saneamiento en los términos del artículo anterior.
Art. 1614	Art. 1500
1615	1501
1616	1502
1617	1503
1618	1504
1619	1505
1620	1506
1621	1507
1622	1508
1623	1509
1624	1510
1625	1511
1626	1512
1627	1513

Título cuarto.

De la extincion de las obligaciones.

CAPITULO PRIMERO.

Del pago, sus varias especies, y del tiempo y lugar donde debe hacerse.

Art. 1628	Art. 1514
1629	1515
1630	1516
1631	1517
1632	1518
1633	1519
1634	1520
1635	1521
1636	1522
1637	1523
1638	1524
1639	1525
1640	1526

Digitized by Google

CAPITULO SEGUNDO.

De las personas que pueden hacer el pago, y aquellas á quienes debe ser hecho.

Art. 1641	Art. 1527
1642	1528
1643	1529
1644	1530
1645	1531
1646	1532
1647	1533
1648	1534
1649	1535
1650	1536
1651	1537
1652	1538
1653	1539
1654	1540
1655	1541
1656	1542
1657	1543
1658	1544
1659	1545
1660	1546
1661	1547
1662	1548
1663	1549
1664	1550
1665	1551
1666	1552
1667	1553
1668	1554
1669	1555

CAPITULO TERCERO.

Del ofrecimiento del pago y de la consignacion.

Art. 1670	Art. 1556
1671	1557
1672	1558
1673	1559
1674	1560
1675	1561
1676	1562
1677	1563
1678	1564
1679	1565
1680	1566
Art. 1681	Art. 1567
1682	1568
1683	1569

CAPITULO CUARTO.

De la compensacion.

Art. 1684	Art. 1570
1685	1571
1686	1572
1687	1573
1688	1574
1689	1575
1690	1576
1691	1577
1692	1578
1693	1579
1694	1580
1695	1581
1696	Suprimido.
1697	1582
1698	1583
1699	1584
1700	1585
1701	1586
1702	1587
1703	1588
1704	1589

CAPITULO QUINTO.

De la subrogacion.

Art. 1705	Art. 1590
1706	1591—....I á V....*adquisicion.* En estos casos, la subrogacion se verifica por ministerio de la ley y sin necesidad de declaracion alguna de los interesados.
1707	1592
1708	1593
1709	1594
1710	1595
1711	1596
1712	1597
1713	1598

Digitized by Google

CAPITULO SEXTO.

De la confusion de derechos.

Art. 1714	Art. 1599
1715	1600
1716	1601
1717	1602
1718	1603
1719	1604—Si uno de los derechos fuere condicional, se observarán las reglas siguientes: I. Si la condicion fuere suspensiva, la confusion no se verificará sino cuando la condicion se hubiere realizado: II. Si la condicion fuere resolutoria, la confusion que se hubiere hecho cesará realizándose la condicion.
1720	1605

CAPITULO SETIMO.

De la novacion.

Art. 1721—..... ó plazos.... sustancial.... claramente....	Art. 1606—.... *alteran* sustancialmente.... *alteracion* que afecte á la esencia del contrato y....
1722	1607
1723	1608
1724	1609
1725	1610
1726	1611
1727	1612
1728	1613
1729	1614
1730	1615
1731	1616
1732	1617
Art. 1733	Art. 1618
1734	1619
1735	1620

CAPITULO OCTAVO.

De la sesion de acciones.

Art. 1736	Art. 1621
1737	1622
1738	1623
1739	1624
1740	1625
1741	1626
1742	1627—Se considerará litigioso el derecho desde el secuestro en el juicio ejecutivo; desde que se fije la cédula, en el hipotecario; y en los demás, desde la contestacion de la demanda hasta que se pronuncie sentencia que cause ejecutoria.
1743	1628—....*crédito*, cuando conforme á la ley sea necesario el título para la validez del crédito, ó cuando, sin serlo, se hubiere extendido. 1629—Es nula la cesion de acciones si no se hace por escrito privado cuando el valor del derecho cedido no excede de quinientos pesos, ó por escritura pública cuando excede de dicha suma, ó cuando conforme á la ley deba cons-

Digitized by Google

	tar por escritura pública el derecho cedido.
Art. 1744	Art 1630—..... *art. 1622* (1737) y en el de que el deudor tenga contra el cedente un crédito anterior á la cesion, por el cual pueda oponerle compensacion.
1745	1631—.....*testigos* ó ante notario.
1746	1632—....*crédito* ó el de la cesion cuando aquel no sea necesario, conforme al art. 1628 (1743).
1747	1633
1748—y recogiendo eltítulo del crédito.	1634
1749	1635
1750	1636
1751	1637
1752	1638
1753	1639
1754	1640
1755	1641
1756	1642
1757	1643
1758	1644
1759	1645
1760	1646
1761	1647

CAPITULO NOVENO.

De la remision de la deuda.

Art. 1762	Art. 1648
1763	1649
1764	1650
1765	1651
1766	1652
1767	1653
1768	1654

CAPITULO DECIMO.

De la prescripcion de las obligaciones.

Art. 1769	Art. 1655

Título quinto.

De la rescision y nulidad de las obligaciones.

CAPITULO PRIMERO.

De la rescision de las obligaciones.

Art. 1770	Art. 1656
1771	1657
1772	1658
1773—.....I. En los casos en que conforme á derecho procede la restitucion in íntegrum.	1659
1774	1660
1775—.....por causa de restitucion in íntegrum se rige por lo dispuesto en el título XI del libro I, y la que procede.....	1661—....*acreedores* se rige....
1776	1662
1777	1663

CAPITULO SEGUNDO.

De la nulidad de las obligaciones.

Art. 1778	Art 1664
1779	1665—...*pedirse* durante el matrimonio y....
1780	1666
1781	1667
1782	1668
1783	1669
1784	1670
1785	1671
1786	1672
1787	1673

Digitized by Google

Art. 1788	Art. 1674
1789	1675
1790	1676
1791	1677
1792	1678
1793	1679
1794	1680
1795	1681
1796	1682

CAPITULO TERCERO.

De los contratos celebrados en fraude de los acreedores. — *De la enagenacion hecha*

Art. 1797	Art. 1683
1798	1684
1799	1685
1800	1686
1801	1687
1802	1688
1803	1689
1804	1690
1805	1691
1806	1692
1807	1693
	1694—Es rescindible todo acto ó contrato celebrado en los treinta dias anteriores á la declaracion judicial de la quiebra, y que tuviere por objeto dar á un crédito ya existente una preferencia que no tenía.
1808	1695
1809	1696
1810	1697
1811	1698
1812	1699

Título sexto.

De la fianza.

CAPITULO PRIMERO.

De la fianza en general.

Art. 1813	Art. 1700
1814	1701
1815	1702
1816	1703
1817	1704
1818	1705
1819 y 1820	Suprimidos.
1821	1706
1822	1707
1823	1708
1824	1709
1825	1710
1826	1711
1827	1712
1828	1713
1829	1714
1830	1715
1831	Véase el art. 1722
1832	1716
1833	Véase el art. 1722
1834	1717
1835	1718
1836	1719
1837	1720
1838	1721
Véanse los arts. 1831 y 1833	1722
1839	1723

CAPITULO SEGUNDO.

De los efectos de la fianza con relacion al acreedor y al fiador.

Art. 1840	Art. 1724
1841	1725
1842	1726
1843	1727
1844	1728
1845	1729
1846	1730
1847	1731

Digitized by Google

Art. 1848	Art. 1732
1849	1733
1850	1734
1851	Véase el art. 1736
1852	1735—Cuando el fiador haya renunciado el beneficio de órden, pero no el de excusion, el acreedor puede perseguir en un mismo juicio al deudor principal y al fiador; mas éste conservará el beneficio de excusion, aun cuando se dé sentencia contra los dos.
Véase el art. 1851	1736—Si hubiere renunciado los beneficios de órden y excusion, el fiador, al ser demandado por el acreedor, puede denunciar el pleito al deudor principal, para que éste rinda las pruebas que crea convenientes; y en caso de que no salga al juicio para el indicado objeto, le perjudicará la sentencia que se pronuncie contra el fiador.
1853	1737
1854	1738
1855—.....abona.....	1739—*El que* fía....
1856 — Abonan....	1740—No fían..
1857	1741
1858	1742
1859	1743
1860	1744

CAPITULO TERCERO.

De los efectos de la fianza con relacion al deudor y al fiador.

Art. 1861	Art. 1745
1862	1746
1863	1747
1864	1748
1865	1749
1866	1750
1867	1751
1868	1752
1869	1753
1870	1754
1871	1755
1872	1756

CAPITULO CUARTO.

De los efectos de la fianza con relacion á los fiadores entre sí.

Art. 1873	Art. 1757
1874	1758
1875	1759
1876	1760
1877—...abonó ...abonado.	1761 —..... *El que* fía....*fiador* fiado.

CAPITULO QUINTO.

De la extincion de la fianza.

Art. 1878	Art. 1762
1879—... abonador.	1763—.....*obligacion del* que fió al fiador.-
1880	1764
1881	1765
1882	1766
1883	1767
1884	1768

CAPITULO SEXTO.

De la fianza legal ó judicial.

Art. 1885	Art. 1769
1886	1770
1887	1771
1888—...abona...	1772—*El que* fía....

Digitized by Google

Título sétimo.

De la prenda y de la anticrésis.

CAPITULO PRIMERO.

De la prenda.

Art. 1889	Art. 1773
1890	1774
1891	1775
1892	1776
1893	1777
1894	1778—.....*raíz*, sea que estén pendientes ó ya recogidos.....*depositario*, salvo convenio en contrario.
1895	Suprimido.
1896	1779— Cuando la cosa dada en prenda sea un título de crédito que legalmente deba constar en el registro público, no surtirá efecto contra tercero el derecho de prenda sino desde que se inscriba en el registro.
1897	1780
1898	1781
1899	1782
1900	1783
1901	1784
1902	1785
1903	1786
1904	1787—La prenda debe constituirse por escrito en todo caso, y en instrumento público siempre que el valor de la obligacion pase de quinientos pesos.
1905—por instrumento público.	1788—...*consta* en la forma que previene el artículo anterior.
Art. 1906	Art. 1789
1907	1790
1908	1791
1909	1792
1910	1793
1911	1794
1912	1795
1913	1796
1914	1797
1915	1798
1916	1799
1917	1800
1918	1801
1919	1802
1920	1803
1921	1804
1922	1805
1923	1806
1924	1807
1925	1808
1926	1809

CAPITULO SEGUNDO.

De la anticrésis.

Art. 1927	Art. 1810
1928	1811
1929	1812
1930	1813— ....*contrario* celebrado entre el acreedor y el deudor.
1931	1814
1932	1815
1933	1816
1934	1817
1935	1818
1936	1819
1937	1820
1938	1821
1939	1822

Título octavo.

De la hipoteca.

CAPITULO PRIMERO.

De la hipoteca en general.

Art. 1940	Art. 1823
1941	1824

Digitized by Google

Art. 1942	**Art. 1825**
1943	1826
1944	1827—...I... II. Los edificios y cualesquiera otras construcciones existentes al tiempo de constituirse la hipoteca ó ejecutados por el dueño con posterioridad: III. Las accesiones y mejoras permanentes que tuviere el predio, y que aumenten la área y sus edificios y construcciones: IV. Los objetos comprendidos en las fracciones III á VII del art 684, (782) que el propietario haya agregado á la finca hipotecada: V. Los animales que en la escritura constitutiva de la hipoteca se hayan fijado como pié de cría, en los predios á que se refiere la fraccion VIII del art. 684 (782).
1945	1828
1946	1829
1947	1830
1948	1831
1949	1832
1950	1833
1951	1834
1952	1835
1953—determinará...	1836—...*crédito*, el acreedor puede hacer efectiva la obligacion sobre cualquiera de ellas ó sobre todas, simultánea ó sucesivamente, hasta obtener el pago total, á no ser que en la escritura se haya determinado.....
Art. 1954	**Art. 1837**
1955	1838
1956	1839
1957	1840
1958	1841
1959—por ocurrir el caso previsto en el artículo 1955....	1842
1960 y 1961	Véase el art. 1845.
1962	1843—... *hipoteca* á satisfaccion del acreedor.
1963	1844—....*hipoteca* á su satisfaccion.
Véanse los arts. 1960 y 1961.	1845—...*pública* ó de venta judicial.
1964	1846—...*enajenados;* salvo lo dispuesto, para el caso de hipoteca necesaria, en los arts. 1876 y 1877 (2001 y 2002).
1965	1847
1966 y 1967	Suprimidos.
1968	1848—....*inscrito*. Entre tanto que la accion no prescriba, la hipoteca, conservará su preferencia segun la fecha de su inscripcion.
1969	Suprimido.
1970 y 1971	1849
1972	1850
1973	Suprimido.

Digitized by Google

Art. 1974—por remate en pública subasta.....	Art. 1851
1975	1852
1976	1853
1977	1854
1978	1855—El predio comun no puede ser hipotecado sino con consentimiento de todos los propietarios.
1979	1856
1980	1857—.....*tácita* ni general;....

CAPITULO SEGUNDO.

De la hipoteca voluntaria.

Art. 1981	Art. 1858
1982	1859
1983	1860
1984	1861
1985	1862
1986	1863
1987	1864
1988—sólo...	1865—..... *durará* por todo aquel en que pueda exigirse la obligacion que garantiza, y si no hubiere término para el vencimiento de la obligacion se entenderá que esta tiene el plazo de...
1989 y 1990	1866
1991	1867—...*próroga* y el término señalado para la prescripcion....
1992	1868

CAPITULO TERCERO.

De la hipoteca necesaria.

Art. 1993	Art. 1869
1994	1870
Art. 1995	Art. 1871
1996	1872—Si para la constitucion de una hipoteca necesaria se ofrecieren varios bienes, se observará lo dispuesto en el artículo 1836 (1953).
1997	1873
1998	1874
1999	Suprimido.
2000—... VIII. La mujer casada por las donaciones antenupciales que le hayan sido hechas por el marido conforme á la ley:	1875
2001	1876
2002	1877
2003	Suprimido.
2004 y 2005	1878—La constitucion de hipoteca en los casos á que se refieren las fracciones V, VI y VII del artículo 1875, (2000) puede ser pedida: I. En el caso de bienes de que fueren meros administradores los padres, por los herederos legítimos del menor: II. En el caso de bienes que administren los tutores, por los herederos legítimos y por el curador del menor ó incapacitado: III. En el caso de dote, por la mujer, si fuere mayor, por el que hu-

Digitized by Google

	biere dado la dote, por los padres de la mujer, aunque ellos no la hubieren dado, y por el tutor: IV. En el caso de bienes parafernales, por la mujer, si fuere mayor, por sus padres y por el tutor: V. En todo caso, por el Ministerio público si no la pidieren las personas enumeradas en las fracciones anteriores.
Art. 2006	Art. 1879
2007	1880
2008	1881
2009	1882
2010	1883
2011	1884
2012	1885
2013	1886
2014—.... calificar....	1887—....*el de objetar.... crédito.* En ambos casos resolverá el juez.
2015	1888

CAPITULO CUARTO.

Del registro de las hipotecas.

Art. 2016	Art. 1889—.... *fecha* y hora.....
2017	1890
2018	1891
2019—.....De la omision del registro no habrá lugar á la restitucion in íntegrum que perjudique á otro acreedor que haya registrado en el intermedio; y....	1892
Art. 2020	Art. 1893
2021	1894—....*finca*, áun cuando los interesados renunciaren este requisito. Los certificados del registro deberán comprender por lo ménos los veinte años anteriores á la fecha de la constitucion de la hipoteca.
2022	1895
2023	1896
2024	1897
2025	1898
2026	1899—....I.... *profesiones* y edad.... II y III.... IV. El monto del crédito que se garantice. Si la obligacion garantida no fuere de cantidad determinada, los interesados fijarán en la escritura constitutiva de la hipoteca la estimacion que le den: V á VIII.....
2027	1900
2028	1901
2029	1902
2030	1903
2031	1904
2032	1905
	1906—No podrá inscribirse en el registro ninguna escritura que carezca de alguno ó algunos de los requisitos establecí-

Digitized by Google

	dos en los artícu los 1894 y 1899. (2021 y 2026).
Art. 2033	Art. 1907
2034	1908
2035	1909
2036	1910
2037	1911
2038	1912
2039	1913—...*falsarios*. En este caso el registro ó cancelacion serán nulos
2040	1914
2041	1915
2042	1916

CAPITULO QUINTO.

De la cancelacion de las hipotecas.

Art 2043	Art. 1917
2044	1918
2045	1919
2046	1920
2047	1921—..III. En los demás casos que lo establezca la ley.
2048	1922
2049	1923
2050	1924

CAPITULO SEXTO.

De la extincion de la hipoteca.

Art. 2051	Art 1925—... VII. Por remate judicial de la finca, conforme al artículo 2928.
2052	1926
2053	1927

Título noveno.

De la graduacion de los acreedores.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 2054	Art. 1928
2055 y 2056	Suprimidos.
Art. 2057	Art. 1929
2058 y 2059	1930—En el primer caso del artículo anterior, la cosa ajena se entregará á su dueño luego que haya acreditado su derecho, sustanciándose en caso de oposicion el juicio que corresponda. En el segundo caso, el acreedor hipotecario justificará la legitimidad de su crédito en el juicio correspondiente. Los juicios á que este artículo se refiere, se sustanciarán con el deudor, si él se opone al pago; con el síndico si se oponen los acreedores, ó con ambos si se oponen el deudor y los acreedores.
2060	1931
2061	1932
2062	1933
2063	1934—.....II..... *conservacion* y administracion ..
2064—...por escritura pública.	1935—. .. .*consten* auténticamente.
2065	1936
2066	1937—.....I.... *contados* desde que se inició el concurso ó.....
2067	1938
2068	1939
2069	1940
2070 á 2073	Suprimidos.
2074	1941
2075	1942

Digitized by Google

Véase el art. 2079	Art. 1943
2076	1944

CAPITULO SEGUNDO.

De los acreedores de primera clase.

Art. 2077 y 2078	Art. 1945 y 1946
2079	Véase el art. 1943

CAPITULO TERCERO.

De los acreedores de segunda clase.

Art. 2080 y 2081—....privilegio.....El mismo privilegio.....	Art. 1947—*Tiene* preferencia..... *venta*, si esta fué al contado, ó si no lo fué, al vencimiento del plazo. La misma preferencia ...*poder del* deudor ó en el del...
2082	1948—La preferencia establecida en el artículo anterior cesará si los bienes hubieren sido inmovilizados, segun lo dispuesto en el art. 684, (782) ó hubieren salido del poder del deudor.
2083—....privilegio...	1949—...*su* preferencia...
2084	1950
2085—...privilegio.....en poder...	1951—.....*tiene* preferencia...*en* la casa ó establecimiento...
2086	1952
2087—.....privilegio....	1953—.....*tiene* preferencia...
2088—.....privilegio....	1954—.....*tiene* preferencia....*frutos*, útiles, instrumentos y animales destinados á la labranza y sobre...
2089—.....privilegio...arrendamiento...	1955—.....*tiene* preferencia.....*del* arrendatario...

CAPITULO CUARTO.

De los acreedores de tercera clase.

Art. 2090—... privilegio....	Art. 1956—.... *tienen* preferencia...
2091—...privilegio...	1957—...*tienen* preferencia...
2092	1958

CAPITULO QUINTO.

De los acreedores de cuarta clase.

Art. 2093	Art. 1959
2094	1960
2095	1961

CAPITULO SEXTO.

De los demás acreedores.

Art. 2096	Art. 1962
2097	1963
2098	1964

Título décimo.

Del contrato de matrimonio con relacion á los bienes de los consortes.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 2099	Art. 1965
2100	1966
2101	1967
2102	1968
2103	1969
2104	1970
2105	1971
2106	1972
2107	1973
2108	1974—...*consortes*. El abandono injustificado del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace ce-

Digitized by Google

	sar para él desde el dia del abandono los efectos de la sociedad legal, en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.
Art. 2109	Art. 1975—El marido es el legítimo administrador de la sociedad conyugal. La mujer sólo administrará cuando haya convenio ó sentencia que así lo establezca, en caso de ausencia ó impedimento del marido, ó cuando éste haya abandonado injustificadamente el domicilio conyugal.
2110	1976
2111	1977

CAPITULO SEGUNDO.

De las capitulaciones matrimoniales.

Art. 2112	Art. 1978
2113	1979
2114	1980
2115	1981
2116	1982
2117	1983
2118	1984
2119	1985

CAPITULO TERCERO.

De la sociedad voluntaria.

Art. 2120	Art. 1986
2121	1987
2122	1988
2123	1989
2124	1990
2125	1991
Art. 2126—forzosos.	Art. 1992—... *herederos* legítimos.
2127	1993
2128	1994
2129	1995
2130	1996

CAPITULO CUARTO.

De la sociedad legal.

Art. 2131	Art. 1997
2132	1998
2133	1999
2134	2000
2135	2001
2136	2002
2137	2003
2138	2004
	2005—Cuando se vendan los bienes inmuebles propios de uno de los cónyuges y su precio no se invierta en comprar otros inmuebles, el precio adquirido se considerará como propio del cónyuge dueño de los bienes vendidos, si éstos entraron á la sociedad conyugal sin ser estimados; pero si se estimaron al celebrarse el matrimonio ó al otorgarse las capitulaciones matrimoniales, será de propiedad del dueño el precio en que fueron estimados, reputándose como ganancias ó pérdidas de la sociedad el aumento ó diminucion que

Digitized by Google

	hayan tenido al ser enajenados.
Art. 2139	Art. 2006
2140	2007
2141	2008
2142	2009
2143	2010
2144	2011
2145	2012
2146	2013
2147	2014
2148	2015
2149	2016
2150	2017
2151	2018
2152	2019
2153	2020
2154—y que subsistirá en cuanto no fuere inoficiosa.	2021
2155	2022

CAPITULO QUINTO.

De la administracion de la sociedad legal.

Art. 2156	Art. 2023
2157	2024
2158	2025
2159	2026—...*mujer*, prévia su audiencia.
2160	2027—..... *consentimiento*, prévia audiencia de la mujer.
2161	2028
2162—El marido...	2029—Los cónyuges...
2163	2030
2164	2031
2165	2032
2166	2033
2167	2034
2168	2035
2169	2036
2170	2037
2171	2038
2172	2039
Art. 2173	Art. 2040
2174	2041
2175	2042
2176	2043
2177	2044
2178	2045
2179	2046

CAPITULO SEXTO.

De la liquidacion de la sociedad legal.

Art. 2180	Art. 2047
2181	2048
2182	2049
2183	2050
2184	2051
2185	2052
2186	2053
2187	2054
2188	2055—....*disuelve* antes del vencimiento del plazo; y....
2189	2056
2190	2057
2191	2058
2192	2059
2193	2060
2194	2061
2195	2062
2196	2063
2197	2064
2198	2065
2199—marido..	2066 —....*culpa del* cónyuge administrador.
2200	2067
2201	2068
2202	2069
2203	2070
2204	2071

CAPITULO SETIMO.

De la separacion de bienes.

Art. 2205	Art. 2072
2206	2073
2207	2074
2208	2075

Digitized by Google

Art. 2209	Art. 2076
2210	2077
2211	2078
2212	2079
2213	2080
2214	2081
2215	2082
2216	2083
2217	2084
2218	2085
2219	2086
2220	2087
2221	2088
2222	2089
2223	2090
2224—.....los comunes y....	2091—.....*marido*, y que lo inhabilite para administrar personalmente los bienes,... *propios* y los comunes;...
2225	2092
2226	2093
2227	2094
2228	2095
2229	2096
2230	2097

CAPITULO OCTAVO.

De las donaciones antenupciales.

Art. 2231	Art. 2098
2232	2099
2233—quinta	2100—....*de la* sexta...
2234	2101
2235	2102
2236	2103
2237	2104
2238	2105
2239	2106
	2107—Las donaciones antenupciales son revocables y se entienden revocadas por el adulterio ó el abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario, cuando el donante fuere el otro cónyuge.
Art. 2240	Art. 2108
2241	2109
2242	2110
2243	2111
2244	2112
2245	2113

CAPITULO NOVENO.

De las donaciones entre consortes.

Art. 2246—... que no excedan de la quinta parte de sus bienes presentes,...	Art. 2114—.... *matrimoniales* ni perjudiquen el derecho de los ascendientes y descendientes á recibir alimentos conforme al capítulo IV, título II del libro IV.
2247	2115
2248	2116
2249	2117
2250—.....por inoficiosas, si excedieren de la parte disponible del donante.	2118—...*reducirán* en los mismos términos que las comunes, conforme al art. 2615 (2733).

CAPITULO DÉCIMO.

De la dote.

Art. 2251	Art. 2119
2252	2120
2253	2121
2254	2122
2255	2123
2256	2124
2257	2125
2258	2126
2259	2127
2260	2128
2261	2129

Digitized by Google

Art. 2262	Art. 2130
2263	2131
2264	2132
2265	2133
2266	2134
2267	2135
2268	2136—La dote constituida por uno de los padres, no se imputará á la porcion hereditaria de las hijas, sea que haya ó no testamento, sino cuando el que la constituyó lo haya dispuesto expresamente, y sólo subsistirá en cuanto no perjudique el derecho de los demás herederos legítimos á percibir alimentos en los casos legales.

CAPITULO UNDÉCIMO.

De la administracion de la dote.

Art. 2269	Art. 2137
2270	2138
2271	2139
2272	2140
2273	2141
2274	2142
2275	2143
2276—en los términos que previene el art. 2281.	2144—....*sino* asegurando préviamente la restitucion de su valor con hipoteca constituida sobre sus bienes, á no ser que por las capitulaciones dotales se le prohiba la enajenacion en todo caso.
2277	2145

Art. 2278	Art. 2146
2279	2147
2280	2148
2281	2149
2282	2150
2283	2151—...I á V... VI.....*dotales*, ó para libertar algunos de estos de los gravámenes que reporten. VII....
2284	2152
2285	2153
2286	2154
2287	2155
2288	2156
2289	2157
2290	2158
2291	2159
2292	2160
2293	2161
2294	2162
2295	2163
2296	2164
2297	2165
2298	2166

CAPITULO DUODECIMO.

De las acciones dotales.

Art. 2299	Art. 2167
2300	2168
2301	2169—...*consentimiento*, si no se hubiere observado lo dispuesto en el art. 2156 (2288).
2302	2170
2303	2171
2304	2172
2305	2173
2306	2174
2307	2175
2308	2176

CAPITULO DECIMOTERCERO.

De la restitucion de la dote.

Art. 2309	Art. 2177
2310	2178

Digitized by Google

Art. 2311	Art. 2179
2312	2180
2313	2181
2314	2182
2315	2183
2316	2184
2317	2185
2318	2186
2319	2187
2320	2188
2321	2189
2322	2190
2323	2191
2324	2192
2325	2193
2326	2194
2327	2195
2328	2196
2329	2197
2330	2198
2331	2199
2332	2200
2333	2201
2334	2202
2335	2203
2336	2204
2337	2205
2338	2206
2339	2207
2340	2208
2341	2209
2342	2210
2343	2211
2344	2212—...*mujer* los hará suyos y...
2345	2213
2346	2214
2347	2215
2348	2216
2349	2217
2350	2218

Título undécimo.

Del contrato de sociedad.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 2351	Art. 2219
2352	2220
Art. 2353	Art. 2221
2354	2222
2355	2223
2356	2224
2357	2225
2358	2226
2359	2227
2360	2228
2361	2229
2362	2230
2363	2231
2364	2232
2365	2233
2366	2234
2367	2235
2368	2236
2369	2237

CAPITULO SEGUNDO.

De la sociedad universal.

Art. 2370	Art. 2238
2371	2239
2372	2240
2373	2241
2374	2242
2375	2243
2376	2244
2377	2245
2378	2246
2379	2247
2380	2248
2381	2249
2382	2250
2383	2251

CAPITULO TERCERO.

De la sociedad particular.

Art. 2384	Art. 2252
2385	2253
2386	2254
2387	2255
2388	2256
2389	2257
2390	2258
2391	2259
2392	2260
2393	2261

Digitized by Google

CAPITULO CUARTO.

De las obligaciones y derechos recíprocos de los sócios.

Art. 2394	Art. 2262
2395	2263
2396	2264
2397	2265
2398	2266
2399	2267
2400	2268
2401	2269
2402	2270
2403	2271
2404	2272
2405	2273
2406	2274
2407	2275
2408	2276
2409	2277
2410	2278
2411	2279
2412	2280
2413	2281
2414	2282
2415	2283
2416	2284
2417	2285
2418	2286
2419	2287
2420	2288
2421	2289
2422	2290
2423	2291
2424	2292
2425	2293
2426	2294
2427	2295
2428	2296
2429	2297
2430	2298
2431	2299

CAPITULO QUINTO.

De las obligaciones de los sócios con relacion á tercero.

Art. 2432	Art. 2300
2433	2301
Art. 2434	Art. 2302
2435	2303
2436	2304
2437	2305
2438	2306

CAPITULO SEXTO.

De los modos de extinguirse la sociedad.

Art. 2439	Art. 2307
2440	2308
2441	2309
2442	2310
2443	2311
2444	2312
2445	2313
2446	2314
2447	2315
2448	2316

CAPITULO SETIMO.

De la aparcería rural.

Art. 2449	Art. 2317
2450	2318
2451	2319
2452	2320
2453	2321
2454	2322
2455	2323
2456	2324
2457	2325
2458	2326
2459	2327
2460	2328
2461	2329
2462	2330
2463	2331
2464	2332
2465	2333
2466	2334
2467 — no debiendo en ningun caso durar ménos de un año.	2335
2468	2336
2469	2337
2470	2338
2471	2339
2472	2340
2473	2341

Digitized by Google

Título duodécimo.

Del mandato ó procuracion

Y DE LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 2474	Art. 2342
2475	2343
2476	2344
2477	2345
2478	2346
2479	2347
2480	2348
2481	2349
2482	2350
2483	2351
2484—que deban seguirse por cedimientos.	2352—....IV..... *judiciales,* salvo escrito conforme lo dispuesto en el artículo 2383.
2485—trescientos....	2353—no *excede de* doscientos...
2486	2354
2487	2355
2488	2356
2489	2357
2490	2358

CAPITULO SEGUNDO.

De las obligaciones del mandatario con respecto al mandante.

Art. 2491	Art. 2359
2492	2360
2493	2361
2494	2362
2495	2363
2496	2364
2497	2365
2498	2366
2499	2367
2500	2368
2501	2369
2502	2370
2503	2371

CAPITULO TERCERO.

De las obligaciones del mandante con relacion al mandatario.

Art. 2504	Art. 2372
2505	2373
2506	2374
2507	2375
2508	2376
2509	2377

CAPITULO CUARTO.

De las obligaciones y derechos del mandante y del mandatario con relacion á tercero.

Art. 2510	Art. 2378
2511	2379
2512	2380
2513	2381

CAPITULO QUINTO.

Del mandato judicial.

Art. 2514—.....	Art. 2382—.....
II...estando estos impedidos ó ausentes:	I y II..... III. Los que no están en el pleno ejercicio de sus derechos civiles:
VI. Los hijos, padres ó hermanos del juez.	IV y V....
	2383—El mandato judicial será otorgado en escritura pública; mas cuando el interés del negocio no excediere de mil pesos, podrá otorgarse en documento privado autorizado con la firma de dos testigos ó ratificado por el mandante ante el juez, quien, cuando lo estime necesario, podrá decre-

Digitized by Google

tar la ratificacion ántes de admitir al procurador y aun después de admitido.

Art. 2515 Art. 2384—Los jueces no deberán admitir poder alguno que no tenga los requisitos legales, y la parte contraria tendrá siempre derecho para objetar el poder presentado.

2516 2385

2517 2386

2387—El procurador no necesita poder ó cláusula especial, sino en los casos siguientes:

I. Para desistirse:

II. Para transigir:

III. Para comprometer en árbitros:

IV. Para absolver y articular posiciones:

V. Para hacer cesion de bienes:

VI. Para recusar:

VII. Para recibir pagos:

VIII. Para los demás actos que expresamente determine la ley.

2388—El procurador, aceptado el poder, está obligado:

I. A seguir el juicio por todas sus instancias, mientras no haya cesado en su encargo por alguna de las causas expresadas en el art. 2397 (2524).

II. A pagar los gastos que se causen á su instancia, salvo lo dispuesto en el art. 2372 (2504).

III. A practicar, bajo la responsabilidad que este Código impone al mandatario, cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante, arreglándose al efecto á las instrucciones que éste le hubiere dado, y si no las tuviere, á lo que exijan la naturaleza é índole del litigio.

2389—La aceptacion del poder se presume por el hecho de usar de él el procurador.

Art. 2518 Art. 2390

2519 Suprimido

2520 2391

2521 2392

2522 y 2523 Véase el art. 2414

2393—La representacion del procurador cesa: además de los casos expresados en el art. 2397 (2524):

I. Por separarse el poderdante de la accion ú opo-

Digitized by Google

sicion que haya formulado:

II. Por haber terminado la personalidad del poderdante:

III. Por haber trasmitido el mandante á otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la trasmision ó cesion sea notificada en la forma que previene el artículo 1631 (1745) y se haga constar en autos:

IV. Por hacer el dueño del negocio alguna gestion en el juicio, manifestando que revoca el mandato:

V. Por nombrar el mandante otro procurador para el mismo negocio.

Art. 2394—El procurador que ha sustituido un poder, puede revocar la sustitucion si tiene facultad para hacerlo; rigiendo tambien en este caso, respecto del sustituto, lo dispuesto en la fraccion IV del artículo anterior.

2395—La parte puede ratificar, ántes de la sentencia que cause ejecutoria, lo que el procurador hubiere hecho excediéndose del poder.

Art. 2396—Si el juicio fuere declarado nulo por falta de poder, serán responsables solidaria y personalmente de los daños y perjuicios seguidos al colitigante, el apoderado y el juez que lo hubiere admitido con tal carácter.

CAPITULO SEXTO.

De los diversos modos de terminar el mandato.

Art. 2524	Art. 2397
2525	2398
2526	2399
2527	2400
2528	2401
2529	2402
2530	2403
2531	2404
2532	2405

CAPITULO VII.

De la prestacion de servicios profesionales.

Art. 2406—Los contratos que se celebren en ejercicio de una profesion científica, se sujetarán á las disposiciones relativas al mandato, siempre que no haya alguna disposicion especial.

2407—El que presta y el que recibe los servicios profesionales, pueden fijar de comun acuerdo en cual-

Digitized by Google

quier tiempo, la retribucion debida por aquellos.

2408 — Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente á la costumbre del lugar, á la importancia de los trabajos prestados, á la del asunto ó caso en que se prestaron, á las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y á la reputacion que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.

2409 — En la prestacion de servicios profesionales pueden incluirse las expensas de los gastos que hayan de hacerse en el negocio en que aquellos se presten. A falta de convenio sobre su reembolso, los anticipos serán pagados en los términos del artículo siguiente, con el rédito legal, desde el dia en que fueron hechos, sin perjuicio de la responsabilidad por daños y perjuicios cuando hubiere lugar á ella.

Art. 2410—El pago de los honorarios y de las expensas, cuando las haya, se harán en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales, inmediatamente que preste cada servicio ó al fin de todos, cuando se separe el profesor ó haya concluido el negocio ó trabajo que se le confió.

2411—Si varias personas encomendaren un negocio, todas ellas serán solidariamente responsables de los honorarios del profesor y de los anticipos que hubiere hecho; pero una vez que sean cubiertos aquellos y éstos por alguno de los obligados, el profesor no tiene derecho para exigir el pago de los demás.

2412 — Cuando varios profesores en la misma ciencia presten sus servicios en un negocio ó asunto, podrán cobrar los servicios que individualmente haya prestado cada uno,

Digitized by Google

Art. 2413—Los profesores tienen derecho para exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio ó trabajo que se les encomiende, salvo convenio en contrario.

Véanse los arts. 2522 y 2523.

2414—Siempre que un profesor no pueda continuar prestando sus servicios, deberá avisar oportunamente á la persona que lo ocupa, quedando obligado á satisfacer los daños y perjuicios que se causen cuando no diere este aviso con oportunidad. Respecto de los abogados, se observará además lo dispuesto en el artículo 2390 (2518).

2415—El que presta servicios profesionales, sólo es responsable hácia las personas á quienes sirve, por negligencia, impericia ó dolo, sin perjuicio de las penas que merezca en caso de delito, conforme á lo dispuesto en el Código Penal.

CAPITULO VII. CAPITULO VIII.

De la gestion de negocios.

Art. 2533	Art. 2416
2534	2417
Art. 2535	Art. 2418
2536	2419
2537	2420
2538	2421
2539	2422
2540	2423
2541	2424
2542	2425
2543	2426
2544	2427
2545	2428
2546	2429
2547	2430
2548	2431
2549	2432
2550	2433

Título decimotercero.

Del contrato de obras (ó prestacion de servicios).

CAPITULO PRIMERO.

Del servicio doméstico.

Art. 2551	Art. 2434
2552	2435
2553	2436
2554	2437
2555	2438
2556	2439
2557	2440
2558	2441
2559	2442
2560	2443
2561	2444
2562	2445
2563	2446
2564	2447
2565	2448
2566	2449
2567	2450
2568	2451
2569	2452
2570	2453
2571	2454
2572 y 2573	Suprimidos.
2574	2455
2575	2456
2576	2457

Digitized by Google

CAPITULO SEGUNDO.

Del servicio por jornal.

Art. 2577	Art. 2458
2578	2459
2579	2460
2580	2461
2581	2462
2582	2463
2583	2464
2584	2465
2585	2466
2586	2467
2587	2468

CAPITULO TERCERO.

Del contrato de obras á destajo ó precio alzado.

Art. 2588	Art. 2469
2589	2470
2590	2471
2591	2472
2592	2473
2593	2474—.... *plano* ó el presupuesto... *plano* ó presupuesto...
2594	2475
2595	2476
2596	2477—... *artista*, aun cuando se hayan hecho modificaciones en los detalles.
2597	2478
2598	2479
2599	2480
2600	2481
2601	2482
2602	2483
2603	2484
2604	2485
2605	2486
2606	2487
2607	2488
2608	2489
2609	2490
2610	2491

Art. 2611	Art. 2492
2612	2493
2613	2494
2614	2495
2615	2496
2616	2497
2617	2498
2618	2499
2619	2500
2620	2501
2621	2502
2622	2503
2623	2504
2624	2505
2625	2506
2626	2507
2627	2508
2628	2509

CAPITULO CUARTO.

De los porteadores y alquiladores.

Art. 2629	Art. 2510—..... *Mercantil*, y en su defecto por las de éste....
2630	2511
2631	2512
2632	2513
2633	2514
2634	2515
2635	2516
2636	2517
2637	2518
2638	2519
2639	2520
2640	2521
2641	2522
2642	2523
2643	2524
2644	2525—.... *calidad* ó no estuviere convenientemente empacada ó envasada....
2645	2526
2646	2527
2647	2528
2648	2529

Digitized by Google

Art. 2649	Art. 2530
2650	2531

CAPITULO QUINTO.

Del aprendizaje.

Art. 2651	Art. 2532
2652	2533
2653	2534
2654	2535
2655	2536
2656	2537
2657	2538
2658	2539

CAPITULO SEXTO.

Del contrato de hospedaje.

Art. 2659	Art. 2540
2660	2541
	2542—El hospedaje expreso se rige por las condiciones estipuladas, y el tácito por las del aviso ó reglamento que el dueño del establecimiento deberá tener siempre por escrito en lugar visible.
2661	2543—*Los mesoneros* y dueños de hoteles ó casas de huéspedes....
2662	2544—*Los mesoneros* y dueños de hoteles ó casas de huéspedes....

Título décimocuarto.

Del depósito.

CAPITULO PRIMERO.

Del depósito en general y de sus diversas especies.

Art. 2663	Art. 2545
2664	2546
2665	2547
Art. 2666	Art. 2548
2667	2549
2668—de robo ó falsedad.	2550—....*penas* que establece el Código Penal.
2669	2551
2670	2552
2671	2553
2672	2554
2673	2555

CAPITULO SEGUNDO.

De las obligaciones y derechos del que dá y del que recibe el depósito.

Art. 2674	Art. 2556
2675	2557
2676	2558
2677	2559
2678	2560
2679	2561
2680	2562
2681	2563
2682	2564
2683	2565
2684	2566
2685	2567
2686	2568
2687	2569
2688	2570
2689	2571—....*consentimiento* de la mayoría de los deponentes, computada por cantidades y no por personas;....
2690	2572
2691	2573
2692	2574
2693	2575
2694	2576
2695	2577
2696	2578
2697	2579
2698	2580
2699	2581
2700	2582
2701	2583

Digitized by Google

Art. 2702	Art. 2584
2703	2585
2704	2586
2705	2587

CAPITULO TERCERO.

Del secuestro.

Art. 2706	Art. 2588
2707	2589
2708	2590—...*secuestro* convencional...
2709	2593--*secuestro*, ya sea convencional ó judicial,.....
2710	2591
2711	2592—...*Procedimientos*, y en su defecto, por las mismas que el secuestro convencional.

Título décimoquinto.

De las donaciones.

CAPITULO PRIMERO.

De las donaciones en general.

Art. 2712	Art. 2594
2713	2595
2714	2596
2715	2597
2716	2598
2717	2599
2718	2600
2719	2601
2720	2602
2721	2603
2722	2604
2723	2605
2724--trescientos.....	2606—.....*pasa de* doscientos *pesos.*
2725--...bienes ....trescientos....	2607—.....*de los* muebles.....*excede de* doscientos....

Art. 2726	Art. 2608—..... *efectos* contra tercero,...
2727	2609
2728	2610
2729	2611
2730	2612
2731	2613
2732	2614
2733	2615—Las donaciones serán inoficiosas en cuanto perjudiquen á la obligacion del donante de ministrar alimentos á sus ascendientes, descendientes y cónyuge, conforme al capítulo IV, título V del libro I, y al capítulo IV, título II del libro IV.
2734--...no tiene herederos forzosos,....	2616
2735	2617
2736	2618
2737	2619
2738	2620
2739	2621
2740	2622
2741	2623
2742	2624
2743	2625
2744	2626
2745	2627

CAPITULO SEGUNDO.

De las personas que pueden hacer ó recibir donaciones.

Art. 2746	Art. 2628
2747	2629
2748	2630
2749	2631
2750—simultáneamente.....	2632—...*hechas* simulando otro contrato....
2751	

Digitized by Google

CAPITULO TERCERO.

De la revocacion y reduccion de las donaciones.

Art. 2752	Art. 2633
2753	2634—Las donaciones legalmente hechas por una persona que al tiempo de otorgarlas no tenia hijos, pueden ser revocadas por el donante cuando le hayan sobrevenido hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos ó espúrios designados y que hayan nacido con todas las condiciones que exige el art. 303 (327). Cuando en el mismo caso, el hijo legítimo fuere póstumo, la donacion se tendrá por revocada en su totalidad.
	2635—Si en el primer caso del artículo anterior el padre no hubiere revocado la donacion, ésta deberá reducirse cuando se encuentre comprendida en la disposicion del art. 2615 (2733), á no ser que el donatario tome sobre sí la obligacion de ministrar los alimentos debidos á los hijos supervenientes y garantice conforme á derecho el cumplimiento de esa obligacion.
Art. 2754—I... trescientos.....	Art. 2636—...I ...*de* doscientos...
2755	2637
2756	2638
2757	2639
2758	2640—.... *dia* en que se le notifique la revocacion, ó hasta el dia..... *hijo* póstumo, en su caso.
2759	2641
2760	2642—.....*hijos* corresponde exclusivamente al donante y al hijo póstumo; pero la de reduccion que establece el art. 2634 (2753), se trasmite á todos los descendientes enumerados en el mismo artículo.
2761	2643
2762	2644
2763	2645
2764—.....II... legítimos.	2646
2765	2647
2766	2648
2767	2649
2768	2650
2769 y 2770	2651—La donacion debe ser revocada cuando sea inoficiosa, conforme al art. 2615 (2733); pero si el perjuicio que con ella se haya causado á los que tienen derecho á percibir alimentos, no iguala al valor total de la donacion,

Digitized by Google

esta solo se reducirá en la parte que fuere necesaria, observándose lo dispuesto en los arts. 2636 á 2639. (2754 á 2757).

Art. 2771 — Art. 2652—Las donaciones inoficiosas no serán revocadas ni reducidas cuando, muerto el donante, el donatario tome sobre sí la obligacion de ministrar los alimentos debidos por aquel, segun lo dispuesto en el cap. IV, tít. II, lib. IV, y garantice conforme á derecho el cumplimiento de esa obligacion.

2772—...la legítima. — 2653—...los alimentos.
2773 — 2654
2774 — 2655
2775 — 2656
2776 — 2657
2777 — 2658
2778 — 2659
2779 á 2783 — Suprimidos.
2784—.....pero si es coheredero, responde de ellos desde la muerte del donante. — 2660

Título décimosexto.

Del préstamo.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 2785 — Art. 2661
2786 — 2662
Art. 2787 — Art. 2663
2788 — 2664
2789 — 2665

CAPITULO SEGUNDO.

Del comodato.

Art. 2790 — Art. 2666
2791 — 2667
2792 — 2668
2793 — 2669
2794 — 2670
2795 — 2671
2796 — 2672
2797 — 2673
2798 — 2674
2799 — 2675
2800 — 2676
2801 — 2677
2802 — 2678
2803 — 2679
2804 y 2805 — 2680
2806 — 2681
2807 — 2682
2808 — 2683

CAPITULO TERCERO.

Del mútuo simple.

Art. 2809 — Art. 2684
2810 — 2685
2811 — 2686....
2812 — I.....
2813—perciban frutos semejantes de sus tierras. — II...*labradores*, hayan de percibir frutos semejantes por otro título.
2814—comienza desde el requerimiento judicial. — III.. ....*restituir* se rige por lo dispuesto en el art. 1517 (1631).
2815 — 2687
2816 — 2688
2817 — 2689
2818 — 2690
2819 — 2691
2820 — 2692
2821 — 2693

Digitized by Google

CAPITULO CUARTO.

Del mútuo con interés.

Art. 2822	Art. 2694
2823	2695
2824	2696
2825	2697—..... *éste,* si no excediere del interés legal; en caso de que el interés pactado exceda del legal, sólo podrá probarse por medio de documentos ó instrumentos.
2826	2698
2827	2699
2828	2700

Título décimosétimo.

De los contratos aleatorios.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 2829	Art. 2701
2830	2702
2831	2703
2832	2704

CAPITULO SEGUNDO.

De los seguros.

Art. 2833	Art. 2705
2834	2706
2835—....escritura pública,	2707—...*otorga* por escrito.
2836	2708
2837	2709
2838	2710
2839	2711
2840	2712
2841	2713
2842	2714
2843	2715
2844	2716
2845	2717
2846	2718
Art. 2847	Art. 2719
2848	2720
2849	2721
2850	2722
2851	2723
2852	2724
2853	2725
2854	2726
2855	2727
2856	2728
2857	2729
2858	2730
2859	2731
2860	2732
2861	2733
2862	2734
2863—tres	2735—*Dentro* de seis.....
2864	2736
2865	2737
2866	2738
2867	2739
2868	2740
2869	2741
2870	2742
2871	2743
2872	2744
2873	2745
2874	2746
2875	2747
2876	2748
2877	2749
2878	2750
2879	2751
2880	2752
2881	2753
2882	2754
2883	2755
2884	2756
2885	2757
2886	2758
2887	2759
2888	2760
2889	2761
2890	2762
2891	2763
2892	2764
2893	2765
2894	2766

Digitized by Google

Art. 2895	Art. 2767
2896	2768
2897	2769
2898	2770
2899	2771

CAPITULO TERCERO.

Del juego y de la apuesta.

Art. 2900	Art. 2772
2901	2773
2902	2774—.....*pesos.* Los premios obtenidos en sorteos de loterías establecidas conforme á la ley, pueden ser demandados cualquiera que sea su importe.
2903	2775
2904	2776
2905	2777
2906	2778
2907	2779
2908	2780
2909	2781
2910	2782

CAPITULO CUARTO.

De la renta vitalicia.

Art. 2911	Art. 2783
2912	2784
2913	2785
2914	2786
2915	2787
2916	2788
2917	2789
2918	2790
2919	2791
2920	2792
2921	2793
2922	2794
2923	2795
2924	2796
2925	2797
2926	2798
2927	2799

Art. 2928	Art. 2800
2929	2801
2930	2802
2931	2803
2932	2804
2933	2805

CAPITULO QUINTO.

De la compra de esperanza.

Art. 2934	Art. 2806
2935	2807
2936	2808
2937	2809
2938	2810

Título décimooctavo.

De la compra-venta.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 2939	Art. 2811
2940	2812
2941	2813
2942	2814
2943	2815
2944	2816
2945	2817
2946	2818
2947	2819
2948	2820
2949	2821
2950	2822
2951	2823
2952	2824
2953	2825
2954	2826
2955	2827

CAPITULO SEGUNDO.

De los efectos de la compra-venta. *De la materia*

Art. 2956	Art. 2828
2957	2829
2958	2830
2959	2831

Digitized by Google

Art. 2960	Art. 2832
2961	2833
2962	2834
2963	2835
2964	2836

CAPITULO TERCERO.

De los que pueden vender y comprar.

Art. 2965	Art. 2837
2966	2838
2967	2839—Las personas enumeradas en las fracciones I y II del art. 38 (43), no pueden comprar bienes raíces sino cuando sea para destinarlos inmediata y directamente al servicio ú objeto de su institucion. En caso de infraccion de este precepto, los bienes comprados entrarán al dominio nacional.
2968	2840
2969—responsabilidad por los bienes hipotecados que posean.	2841—...*ó en el de* venta de los derechos á que estén afectos bienes de su propiedad.
2970	Suprimido.
2971—quinta	2842—.....*en la* sexta...
2972	Suprimido.
2973 y 2974	2843—Los propietarios de cosa indivisa no pueden vender á extraños su parte respectiva si el partícipe quiere hacer uso del derecho del tanto. A este efecto, el copropietario que enajene notificará á los demás por medio de notario ó judicialmente la venta que tuviere convenida, para que dentro de los ocho dias siguientes hagan uso del derecho del tanto. Trascurridos los ocho dias, por el solo lapso del término se pierde ese derecho. Miéntras no se haya hecho la notificacion, la venta no producirá efecto legal alguno.
	2844—Si varios copropietarios de cosa indivisa hicieren uso del derecho del tanto, será preferido el que represente mayor parte, y siendo iguales, el designado por la suerte, salvo convenio en contrario.
Art. 2975	Art. 2845
2976	2846
2977	2847
2978	2848—.....*presunto,* ó socio en sociedad universal.
2979	2849
2980	Véase el art. 2926

CAPITULO CUARTO.

De las obligaciones del vendedor.

Art. 2981	Art. 2850

Digitized by Google

CAPITULO QUINTO.

De la entrega de la cosa vendida.

Art. 2982	Art. 2851
2983	2852
2984	2853
2985	2854
2986	2855
2987	2856
2988	2857
2989	2858
2990	2859
2991	2860
2992	2861
2993	2862
2994	2863
2995	2864
2996	2865
2997	2866
2998	2867
2999	2868
3000	2869
3001	2870
3002—estafa	2871—.....*de* fraude.....
3003	2872

CAPITULO SEXTO.

Del saneamiento por los defectos ó gravámenes ocultos de la cosa.

Art. 3004	Art. 2873
3005	2874
3006	2875
3007	2876
3008	2877
3009	2878
3010	2879
3011	Suprimido.
3012	2880
3013	2881
3014	2882
3015	2883
3016	Suprimido.
3017	2884
3018	2885
3019	2886
3020	2887
3021	2888
Art. 3022	Art. 2889
3023	2890

CAPITULO SETIMO.

De la eviccion.

Art. 3024	Art. 2891

CAPITULO OCTAVO.

De las obligaciones del comprador.

Art. 3025	Art. 2892
3026	2893
3027	2894
3028	2895
3029	2896
3030	2897
3031	2898
3032	Suprimido.
3033	2899
3034	2900

CAPITULO NOVENO.

De la retroventa.

Art. 3035	Art. 2901
3036	2902
3037	2903
3038	2904
3039	2905
3040	2906
3041	Suprimido.
3042	2907
3043	2908
3044	2909
3045	Suprimido.
3046	2910
3047	2911
3048	2912
3049	2913
3050	2914
3051	2915
3052	2916
3053	2917
3054	2918
3055	2919

Digitized by Google

CAPITULO DECIMO.

De la forma del contrato de compra-venta.

Art. 3056	Art. 2920
3057	2921
3058	2922
3059--vendedor y otro para el....	2923—....*comprador* y otro para el Registro público....
3060	2924
3061	2925

CAPITULO XI.

De las ventas judiciales.

Véase el art. 2980

Art. 2926—Las ventas judiciales en almoneda, subasta ó remate públicos, se regirán por las disposiciones de este título en cuanto á la sustancia del contrato y á las obligaciones y derechos del comprador y del vendedor, con las modificaciones que contienen los artículos siguientes. En cuanto á los términos y condiciones en que hayan de verificarse, se regirán por lo que disponga el Código de Procedimientos.

2927—No pueden rematar por sí ni por interpósita persona el juez, el secretario y demás empleados del Juzgado, el ejecutado, los procuradores, albaceas, administradores, tutores, curadores, fiadores y abogados del ejecutado, ni los peritos que hayan valuado los bienes objeto del remate.

2928—Por regla general las ventas judiciales se harán en moneda efectiva y al contado, y cuando la cosa fuere inmueble pasará al comprador libre de todo gravámen, á ménos de estipulacion expresa en contrario, á cuyo efecto el juez mandará hacer la cancelacion ó cancelaciones respectivas en los términos que disponga el Código de Procedimientos.

2929—En las enajenaciones judiciales que hayan de verificarse para dividir una cosa comun, se observará lo dispuesto en el art. 2316 (2448) de este Código y las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles respecto á particion de bienes hereditarios.

Digitized by Google

Título décimonoveno.

De la permuta.

Art. 3062	Art 2930
3063	2931
3064	2932
3065	2933
3066	2934
3067	2935

Título vigésimo.

Del arrendamiento.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 3068	Art. 2936
3069	2937
3070	2938
3071	2939
3072	2940
3073	2941
3074	2942
3075	2943
3076	2944
3077	2945
3078	2946
3079—.....tres-cientos...	2947—.... *pase de* cien....
3080	2948
3081	2949

CAPITULO SEGUNDO.

De los derechos y obligaciones del arrendador y del arrendatario.

Art. 3082	Art. 2950
3083	2951
3084	2952
3085	2953
3086	2954
3087	2955
3088	2956
3089	2957
3090	2958
3091	2959
3092	2960
3093	2961
3094—.....ter-cios...	2962—...*y por* semestres...
Art. 3095	Art. 2963
3096	2964
3097	2965
3098	2966
3099	2967
3100	2968
3101	2969
3102	2970
3103	2971
3104	2972
3105	2973
3106	2974
3107	2975
3108	2976
3109	2977
3110	2978
3111	2979
3112	2980
3113	2981
3114	2982
3115	2983
3116	2984
3117	2985
3118	2986
3119	2987
3120	2988
3121	2989
3122	2990
3123	2991
3124	2992
3125	2993
3126	2994
3127	2995
3128	2996
3129	2997
3130	2998
3131	2999
3132	3000
3133	3001

CAPITULO TERCERO.

Del modo de terminar el arrendamiento.

Art. 3134	Art. 3002
3135	3003
3136	3004
3137 y 3138	Suprimidos.
3139	3005

Digitized by Google

Art. 3140	Art. 3006
3141	3007
3142	3008
3143	3009
3144	3010
3145	3011
3146	3012
3147	3013
3148	3014
3149	3015
3150	3016
3151	3017
3152	3018
3153	3019
3154	3020
3155	3021
3156	3022
3157	3023
3158	3024
3159	3025
3160	3026
3161	3027
3162	3028
3163—en los dos artículos siguientes.	3029—.....*dispuesto* en el art. 3024 (3158), á ménos de que el contrato aparezca celebrado dentro de los sesenta dias anteriores al secuestro de la finca, en cuyo caso el arrendatario podrá ser despedido desde luego. Respecto al pago de rentas, regirán las reglas siguientes: I. El arrendatario tiene obligacion de pagar al nuevo propietario la renta estipulada en el contrato, desde la fecha en que se le hubiere otorgado el correspondiente título de propiedad, aun cuando alegue haber pagado al primer propietario: II. Se exceptúa de lo dispuesto en la fraccion anterior al arrendatario que hubiere adelantado rentas al primer propietario cuando el adelanto aparezca expresamente estipulado en el contrato: III. El arrendatario que, habiendo hecho adelanto de rentas, sea obligado á segunda paga, conforme á la frac. I, tiene derecho de exigir al primer propietario la devolucion de las cantidades adelantadas.
Art. 3164 y 3165	Véase el art. 3032
3166	3030
3167	3031

CAPITULO CUARTO.

Disposiciones especiales respecto de los arrendamientos por tiempo indeterminado.

Art. 3168—durarán tres años; á cuyo vencimiento terminarán, sin necesidad de prévio desahucio.	Art. 3032—.... *determinado*, concluirán á voluntad de cualquiera de las partes contratantes, prévia notificacion judicial á la otra parte, hecha con dos meses de anticipacion, si el predio es urbano, y un año si es rústico.

Digitized by Google

Art. 3169	Véase el art. 3032.
3170	3033—Hecha la notificacion á que se refiere el artículo anterior, el arrendatario de predio urbano está obligado á poner cédulas y á mostrar el interior de la casa á los que pretendan verlo. Respecto de los predios rústicos, se observará lo dispuesto en los arts. 2996 y 2997 (3128 y 3129).
3171 á 3173	Véase el art. 3032

CAPITULO QUINTO.

Del alquiler ó arrendamiento de cosas muebles.

Art. 3174	Art. 3034
3175	3035
3176	3036
3177	3037
3178	3038
3179	3039
3180	3040
3181	3041
3182	3042
3183	3043
3184	3044
3185	3045
3186	3046
3187	3047
3188	3048
3189	3049
3190	3050
3191	3051
3192	3052
3193	3053
3194	3054
3195	3055
3196	3056
3197	3057
3198	3058
Art. 3199	Art. 3059
3200	3060
3201	3061
3202	3062
3203	3063
3204	3064
3205	3065

Título vigésimoprimero.

De los censos.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 3206	Art. 3066
3207	3067
3208	3068
3209	3069
3210	3070
3211	3071
3212	3072
3213	3073
3214	3074
3215	3075
3216	3076
3217	3077
3218	3078
3219	3079
3220	3080
3221	3081
3222	3082
3223	3083
3224	3084
3225	3085

CAPITULO SEGUNDO.

Disposiciones especiales respecto del censo consignativo.

Art. 3226	Art. 3086
3227	3087
3228	3088
3229	3089
3230	3090
3231	3091
3232	3092
3233	3093
3234	3094

Digitized by Google

Art. 3235	Art. 3095
3236	3096
3237	3097
3238	3098

CAPITULO TERCERO.

Del censo enfitéutico.

Art. 3239	Art. 3099
3240	3100
3241	3101
3242	3102
3243	3103
3244	3104
3245	3105
3246	3106
3247	3107
3248	3108
3249	3109
3250	3110
3251	3111
3252	3112
3253	3113
3254	3114
3255	3115
3256	3116
3257	3117
3258	3118
3259	3119
3260	3120
3261	3121
3262	3122
3263	3123
3264	3124
3265	3125
3266	3126
3267	3127
3268	3128
3269	3129
3270	3130
3271	3131
3272	3132
3273	3133
3274	3134
3275	3135
3276	3136
3277	3137—.....*Procedimientos* respecto de la adjudicacion á favor del acreedor.
Art. 3278	Art. 3138
3279	3139—...*pretericion*, si el dueño no se hubiere coludido con el adquirente; en caso de colusion, el enfitéuta podrá reivindicar el predio.
3280	3140
3281	3141
3282	3142
3283	3143
3284	3144
3285	3145
3286	3146
3287	3147
3288	3148
3289	3149
3290	3150

Título vigésimosegundo.

De las transacciones.

Art. 3291	Art. 3151
3292	3152
3293—trescientos...	3153—.....*pasa de* doscientos...
3294	3154
3295	3155
3296	3156
3297	3157
3298	3158
3299	3159
3300	3160
3301	3161
3302	3162
3303	3163
3304	3164
3305	3165
3306	3166
3307	3167
3308	3168
3309	3169
3310	3170
3311	3171
3312	3172

Digitized by Google

Art. 3313	Art. 3173
3314	3174
3315	3175
3316	3176
3317	3177
3318	3178
3319	3179
3320	3180
3321	3181
3322	3182
3323	3183

Título vigésimotercero.

Del registro público.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 3324	Art. 3184
3325	3185
	3186—En todos los oficios del Registro público se llevará además un índice de los documentos á que se refiere el art. 2923 (3059), con los cuales se formará un archivo especial.
3326	3187—.... *hipotecas*, así como todo lo relativo á su registro,....
3327	3188
3328	3189
3329	3190
3330	3191
3331	3192
3332	3193

CAPITULO SEGUNDO.

De los títulos sujetos á registro.

Art. 3333	Art. 3194
3334	3195
3335	3196
3336	3197
Art. 3337	Art. 3198
3338	3199
3339	3200
3340	3201
3341	3202
3342	3203
3343	3204
3344	3205
3345	Suprimido.
3346—ó se ordene un secuestro ó una expropiacion.	3206
	3207—Así mismo deberán registrarse las sentencias ó autos en que se ordene la fijacion de una cédula hipotecaria, un embargo, un secuestro, una intervencion ó una expropiacion.

CAPITULO TERCERO.

Del modo de hacer el registro.

Art. 3347	Art. 3208
3348	3209
3349	3210
3350	3211
	3212—En el índice de que habla el art. 3186 constarán los nombres y apellidos de los contratantes, la ubicacion y linderos del inmueble, el precio y fecha de la venta y el dia en que el contrato hubiere sido presentado al oficio.
3351	3213
3352	3214
3353	3215
3354	3216
3355	3217

Digitized by Google

3218—Los contratos á que se refiere el art. 2921 (3057), no surten efecto contra tercero sino desde la fecha de su presentacion al oficio.

CAPITULO CUARTO.

De la extincion de las inscripciones.

Art. 3356	Art. 3219
3357	3220
3358	3221—.... I á IV... V. Cuando sea vendido judicialmente el inmueble que reporte el gravámen, en el caso prescrito en el art. 2928: VI. Cuando tratándose de una cédula hipotecaria ó de un embargo, hayan trascurrido tres años desde la fecha de la inscripcion.
3359	3222
3360	3223
3361	3224
3362	3225
3363	3226

LIBRO CUARTO.

DE LAS SUCESIONES.

Título primero.

Disposiciones preliminares.

Art. 3364	Art. 3227
3365	3228
3366	3229
3367	3230
3368	3231
Art. 3369	Art. 3232
3370	3233
3371	3234
3372	3235
3373	3236

Título segundo.

De la sucesion por testamento.

CAPITULO PRIMERO.

De los testamentos en general.

Art. 3374	Art. 3237
3375	3238
3376	3239
3377	3240
3378	3241
3379	3242
3380	3243
3381	3244
3382	3245
3383	3246
3384	3247
3385	3248

CAPITULO SEGUNDO.

De las condiciones que pueden ponerse en los testamentos.

Art. 3386	Art. 3249
3387	3250
3388	3251
3389	3252
3390	3253
3391	3254
3392	3255
3393	3256
3394	3257
3395—y hecha la particion, se observará lo dispuesto en los artículos 4047 á 4049.	3258—.... *albacea*, y al hacerse la particion se asegurará competentemente el derecho del legatario para el caso de cumplirse la condicion, observándose además las disposiciones establecidas

Digitized by Google

	para hacer la particion cuando uno de los herederos es condicional.
Art. 3396	Art. 3259
3397	3260
3398	3261
3399	3262
3400	3263
3401	3264
3402	3265
3403	3266
3404	3267
3405	3268
3406	3269
3407	3270
3408	3271
3409	3272
3410	3273
3411	3274

CAPITULO TERCERO.

De la capacidad para testar y para heredar.

Art. 3412	Art. 3275
3413	3276
3414	3277
3415	3278
3416	3279
3417	3280
3418	3281
3419	3282
3420	3283
3421	3284
3422	3285
3423	3286
3424	3287
3425	3288
3426	3289
3427	3290
3428—...II. .la persona referida.	3291—. .I.... II..... *contra* el autor de la sucesion ó contra su cónyuge..... III á XI...
3429	3292
3430	3293
Art. 3431	Art. 3294
3432	3295
3433	3296
3434	3297
3435	3298
3436	3299
3437	3300
3438—los ayuntamientos y corporaciones religiosas ó de beneficencia pública, de cualquiera clase que sean.	3301—...*legado*, las personas morales á quienes prohibe esta especie de propiedad la Constitucion política de la República.
3439	3302
3440	3303
3441	3304
3442	3305
3443	3306
3444	3307
3445	3308
3446	3309
3447—á los herederos forzosos en su porcion legítima, ni.....	3310
3448	3311
3449	3312
3450	3313
3451	3314
3452	3315
3453	3316
3454	3317
3455	3318
3456	3319
3457	3320
3458	3321
3459	3322

CAPITULO CUARTO.

De la legítima	*De los bienes de que puede disponerse por testamento y de los testamentos inoficiosos.*
Arts. 3460 á 3464	Suprimidos.
3465	Véase el art. 3597
3466	„ „ 3598
3467 á 3469	Suprimidos.

Digitized by Google

Art. 3470	Véase el art. 3600
3471—.....consistirá la legítima de unos y otros en dos tercios de la herencia, que...	„ „ 3601
3472	Véase el art. 3602
3473	„ „ 3603
3474—.....será legítima de todos la mitad de la herencia, la cual....	„ „ 3604
3475	Véase el art. 3605
3476—.....la legítima de unos y otros será de dos tercios de la herencia; pero.....	„ „ 3606
3477	Véase el art. 3607
3478	Suprimido.
3479	Véase el art. 3616
3480	„ „ 3617
3481 á 3496	Suprimidos.

3323.—Toda persona tiene derecho de disponer libremente de sus bienes por testamento, á título de herencia ó de legado.

3324—Este derecho no está limitado sino por la obligacion de dejar alimentos á los descendientes, al cónyuge supérstite y á los ascendientes, conforme á las reglas siguientes:

I. A los descendientes varones menores de veinticinco años:

II. A los descendientes varones que estén impedidos de trabajar, y á las mujeres que no hayan contraido matrimonio y vivan honestamente, unos y otras aun cuando fueren mayores de veinticinco años:

III. Al cónyuge supérstite, siempre que siendo varon esté impedido de trabajar, ó que, siendo mujer, permanezca viuda y viva honestamente:

IV. A los ascendientes.

3325—No hay obligacion de dejar alimentos á los descendientes, sino á falta ó por imposibilidad de ascendiente más próximo en grado. Tampoco hay obligacion de dejar alimentos á los ascendientes, sino á falta y por imposibilidad de más próximo descendiente.

3326—No hay obligacion de dejar alimentos, cuando los descendientes, ascendientes ó cónyuge supérstite tengan bienes propios; pero si teniéndolos, su producto no iguala á la pension que deberia corresponderles, la

Digitized by Google

obligacion se reducirá á lo que falte para completarla.

3327—Para tener el derecho de ser alimentado, se necesita encontrarse al tiempo de la muerte del testador en alguno de los casos fijados en el art. 3324; y cesa ese derecho tan luego como el interesado deje de estar en las condiciones á que se refiere el mismo artículo, observe mala conducta ó adquiera bienes propios, aplicándose en este caso lo dispuesto en el art. 3326.

3328—El derecho de percibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transaccion. La pension alimenticia se fijará y asegurará conforme á los arts. 211, 212, 214, 217 y 220 (222, 223, 225, 228 y 232) de este Código, y por ningun motivo excederá de los productos de la porcion que en caso de sucesion intestada corresponderia al que tenga derecho á dicha pension, ni bajará de la mitad de dichos productos. Si el testador hubiere fijado la pension alimenticia, subsistirá su designacion, cualquiera que sea, siempre que no baje del mínimun ántes establecido. Con excepcion de los artículos citados en el presente, no son aplicables á los alimentos debidos por sucesion las disposiciones del capítulo IV, título V del libro I.

3329—Las disposiciones del art. 3324, sólo comprenden á los descendientes legítimos y á los ilegítimos reconocidos ó designados, y á los ascendientes legítimos ó que hayan reconocido á los descendientes de cuya sucesion se trata.

3330—Cuando el caudal hereditario no fuere bastante para ministrar alimentos á todas las personas enumeradas en el art. 3324, se ministrarán en primer lugar á los descendientes y al cónyuge supérstite á prorata, y solo cubiertas íntegramente sus pensiones se ministrarán á los ascendientes á prorata, y cual-

Digitized by Google

quiera que sea su línea ó grado.

3331—Es inoficioso el testamento en que no se deja la pension alimenticia, segun lo establecido en este capítulo.

3332—El ascendiente, descendiente ó cónyuge preterido, tendrá solamente derecho á que se le dé la pension que le corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho.

3333—La pension alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella á alguno ó algunos de los partícipes en la sucesion.

3334—No obstante lo dispuesto en el art. 3332, el hijo póstumo tendrá derecho á percibir íntegra la porcion que le corresponderia como heredero legítimo si no hubiera testamento, á ménos que el testador hubiere dispuesto expresamente otra cosa.

CAPITULO QUINTO

De la institucion de heredero.

Art. 3497 y 3498	Suprimidos.
3499	Art. 3335
3500	3336
3501	3337
3502	3338
3503	3339
3504	3340
3505	3341
3506	3342
3507	3343
3508	3344
3509	3345
3510	3346
3511	3347
3512 á 3514	Suprimidos

CAPITULO VI.
De las mejoras.
Arts. 3515 á 3523 } Suprimido

CAPITULO VII. CAPITULO VI.

De los legados.

Arts. 3524 á 3526	Suprimidos
3527	3348
3528	3349
3529	3350
3530	3351
3531	3352
3532	3353
3533	3354
3534	3355
3535	3356
3536	3357
3537	3358
3538	3359
3539	3360
3540	3361
3541	3362
3542	3363
3543	3364
3544	3365
3545	3366
3546	3367

Digitized by Google

Art. 3547	Suprimido
3548	Art. 3368
3549	3369
3550	3370
3551	3371
3552	3372
3553	3373
3554	3374
3555	3375
3556	3376
3557	3377
3558	3378
3559	3379
3560	3380
3561	3381
3562	3382
3563	3383
3564	3384
3565	3385
3566	3386
3567	3387
3568	3388
3569	3389
3570	3390
3571	3391
3572	3392
3573	3393
3574	Suprimido
3575	3394
3576	3395
3577	3396
3578	3397
3579	3398
3580	3399
3581	3400
3582	3401
3583	3402
3584	3403
3585	3404
3586	3405
3587	3406
3588	3407
3589	3408
3590	3409
3591	3410
3592	3411
3593	3412
3594	3413
3595	3414

Art. 3596	Art. 3415
3597	3416
3598	3417
3599	3418
3600	3419
3601	Suprimido.
3602	3420
3603	3421
3604	3422
3605	3423
3606	3424
3607	3425
3608	3426
3609	3427
3610	3428
3611	3429
3612	3430
3613	3431
3614—de la herencia; pero sin perjuicio de las legítimas.	3432—:...*cargo* del legatario, salvo disposicion del testador en contrario.
3615	3433
3616	3434
3617	3435
3618	3436
3619	3437
3620	3438

CAPITULO VIII.	CAPITULO VII.

De las sustituciones.

Art. 3621	Art. 3439
3622	3440
3623	3441
3624	3442
3625	3443
3626	3444
3627	Suprimido.
3628	3445
3629	3446
3630	3447
3631	3448
3632	3449
3633	3450
3634—...la parte libre...	3451—....*dejar* una parte ó la totalidad...

Digitized by Google

Art. 3635	Art. 3452
3636	3453
3637	3454
3638	3455
3639	3456
3640	3457
3641	3458
3642	3459
3643	3460
3644	3461

CAPITULO IX.
De la desheredacion.
Arts. 3645 á 3654 } Suprimido.

CAPITULO X. CAPITULO VIII.

De la nulidad y revocacion de los testamentos.

Art. 3655	Art. 3462
3656	3463
3657	3464
3658	3465
3659	3466
3660	3467
3661	3468
3662	3469
3663	3470
3664	3471
3665	3472
3666	3473
3667	3474
3668 — exceptuándose lo prevenido en el artículo 3519.	3475
3669	Suprimido.
3670	3476
3671	3477
3672	3478
3673	3479
3674	3480

CAPITULO XI. Véase el Capítulo V del título V.

De los albaceas ó ejecutores de las últimas voluntades.

Art. 3675	Véase el art. 3703
3676	Suprimido.
3677	Véase el art. 3704
3678	Suprimido.
3679	Véase el art. 3703
3680	„ „ 3705
3681	Suprimido.
3682	Véase el art. 3706
3683	„ „ 3707
3684	„ „ 3708
3685	„ „ 3709
3686	„ „ 3710
3687	„ „ 3711
3688	„ „ 3712
3689	„ „ 3713
3690	Suprimido.
3691	Véase el art. 3714
3692	„ „ 3715
3693	„ „ 3716
3694	„ „ 3717
3695	„ „ 3718
3696	„ „ 3719
3697	„ „ 3720
3698	„ „ 3721
3699	„ „ 3722
3700	„ „ 3723
3701	„ „ 3724
3702	„ „ 3725
3703	„ „ 3726
3704	„ „ 3727
3705	„ „ 3728
3706	„ „ 3729
3707	„ „ 3730
3708	„ „ 3732
3709	„ „ 3733
3710	„ „ 3734
3711	„ „ 3735
3712 á 3714	Suprimidos
3715	Véase el art. 3736
3716	„ „ 3737
3717	„ „ 3738
3718	„ „ 3739
3719	„ „ 3740
3720	„ „ 3741
3721	„ „ 3742
3722	„ „ 3743
3723	„ „ 3744
3724	„ „ 3745
3725	„ „ 3746
3726	„ „ 3747

Digitized by Google

Art. 3727	Véase el art.	3748
3728	,, ,,	3749
3729	,, ,,	3750
3730	,, ,,	3751
3731	,, ,,	3752
3732	,, ,,	3753
3733	,, ,,	3754
3734	,, ,,	3755
3735	,, ,,	3756
3736	,, ,,	3757
3737	,, ,,	3758
3738	Suprimido	
3739	Véase el art.	3759
3740	,, ,,	3761
3741	,, ,,	3762
3742	,, ,,	3763
3743	,, ,,	3764
3744	,, ,,	3765
3745	,, ,,	3766
3746	,, ,,	3767
3747	,, ,,	3768
3748	,, ,,	3769
3749	,, ,,	3770

Título tercero.

De la forma de los testamentos.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 3750	Art. 3481
3751	3482
3752	3483
3753	3484
3754	3485
3755	3486
3756	3487
3757	3488
3758	3489
3759	3490
3760	3491
3761	3492
3762	3493
3763	3494
3764	3495
3765	3496
3766	3497
3767	3498

CAPITULO SEGUNDO.

Del testamento público abierto.

Art. 3768	Art. 3499
3769	3500
3770	3501
3771	3502
3772	3503
3773	3504
3774	3505

CAPITULO TERCERO.

Del testamento público cerrado.

Art. 3775	Art. 3506
3776	3507
3777	3508
3778	3509
3779	3510
3780	3511
3781	3512
3782	3513
3783	3514
3784	3515
3785	3516
3786	3517
3787	3518
3788	3519
3789	3520
3790	3521
3791	3522
3792	3523
3793	3524
3794	3525
3795	3526
3796	3527
3797	3528
3798	3529
3799	3530
3800	3531
3801	3532
3802	3533
3803	3534

CAPITULO CUARTO.

Del testamento privado.

Art. 3804	Art. 3535
3805	3536

Digitized by Google

Art. 3806	Art. 3537
3807	3538
3808	3539
3809	3540
3810	3541
3811	3542
3812	3543
3813	3544
3814	3545
3815	3546
3816	3547

CAPITULO QUINTO.

Del testamento militar.

Art. 3817	Art. 3548
3818	3549
3819	3550
3820	3551
3821	3552
3822	3553
3823	3554

CAPITULO SEXTO.

Del testamento marítimo.

Art. 3824	Art. 3555
3825	3556
3826	3557
3827	3558
3828	3559
3829	3560
3830	3561
3831	3562
3832	3563
3833	3564

CAPITULO SETIMO.

Del testamento hecho en país extrangero.

Art. 3834	Art. 3565
3835	3566
3836	3567
3837	3568
3838	3569
3839	3570

Título cuarto.

De la sucesion legítima.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 3840	Art. 3571
3841—los legados, si los herederos legítimos no son tambien forzosos, no deben reducirse como inoficiosos; y la sucesion legítima sólo comprenderá el remanente de los bienes.	3572—.....*heredero*, subsistirán sin embargo las demás disposiciones hechas en él, y la sucesion legítima sólo comprenderá los bienes que debian corresponder al heredero instituido.
3842	3573
3843	3574
3844	3575—.....V.... *fisco*, en los términos del art. 3634 (3891).
3845	3576
3846	3577
3847	3578
3848	3579
3849	3580
3850	3581
3851	3582—Los hijos y descendientes del incapaz no serán excluidos de la sucesion, aun cuando viva el ascendiente incapaz, si ellos mismos fueren llamados á heredar por la ley en representacion de aquel.

CAPITULO SEGUNDO.

Del derecho de representacion.

Art. 3852	Art 3583
3853	3584
3854	3585

Digitized by Google

Art. 3855 Art. 3586
3856 3587
3857—ó desheredado... 3588
3858 3589
3859—los casos de desheredacion ó incapacidad. 3590—.....*sino en* el caso del art. 3582 (3851).

CAPITULO TERCERO.

De la sucesion de los descendientes.

Art. 3860 Art. 3591
Véase el art. 3863 3592—.....*reconocidos* ó designados,...
3861 3593
3862 3594
3863 Véase el art. 3592
3864 3595
3865 3596—Cuando concurran descendientes legítimos ó legitimados con naturales reconocidos, la division se hará deduciendo de la porcion que corresponderia á los naturales si se hiciera por partes iguales, un tercio que acrecerá á la divisible entre los legítimos.
3866 Véase el art. 3608
Véase el art. 3465 3597—Concurriendo descendientes legítimos con espúrios, éstos sólo tendrán derecho á alimentos que en nigun caso podrán exceder de la cuota que les corresponderia si fueran naturales.
Véase el art. 3466 3598—Concurriendo descendientes naturales con espúrios, la division se hará deduciendo de la parte que corresponda á éstos una mitad que acrecerá á la porcion divisible entre los naturales.
3599—Concurriendo descendientes legítimos con naturales y espúrios, la division se hará entre los legítimos y los naturales en los términos que previene el art. 3596 (3865), y los espúrios sólo tendrán derecho á alimentos conforme al art. 3597 (3465).
Véase el art. 3470 3600—Concurriendo hijos legítimos con ascendientes, éstos sólo tendrán derecho á alimentos, que en ningun caso podrán exceder de la porcion de uno de los hijos.
Véase el art. 3471 Art. 3601
„ „ 3472 3602—Concurriendo hijos naturales con ascendientes de segundo ó ulterior grado, éstos sólo tendrán derecho á alimentos que no podrán exceder en ningun caso de la parte que corresponda á cada hijo.
Véase el art. 3473 3603—Concu-

Digitized by Google

rriendo ascendientes de primer grado con hijos espúrios, la division se hará deduciendo de la porcion divisible entre los hijos, una mitad que acrecerá á la porcion divisible entre los ascendientes, quienes serán considerados como una sola persona.

Véase el art. 3474 Art. 3604

Véase el artículo 3475—...que se sacarán del cuerpo de la herencia. 3605—.....*alimentos* conforme al artículo 3600 (3470).

Véase el art. 3476 3606

„ „ 3477 3607—Concurriendo hijos naturales y espúrios con ascendientes de ulteriores grados, la division se hará conforme al art. 3598 (3466), y los ascendientes sólo tendrán derecho á alimentos en los términos del art. 3602 (3472).

Véase el art. 3866 3608

Art. 3867 3609

CAPITULO CUARTO.

De la sucesion de los ascendientes.

Art. 3868 Art. 3610

3869 3611

3870 3612

3871 3613

3872 3614

3873—...se observará lo dispuesto en el art. 3884. 3615—...*ascendientes*, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y otra á los ascendientes en los términos de los artículos anteriores.

Véase el art. 3479 Art. 3616

„ „ 3480 3617

Art. 3874 Suprimido.

CAPITULO QUINTO.

De la sucesion de los colaterales.

Art. 3875 Art. 3618

3876 3619

3877 3620

3878 3621

3879 3622

3880 3623

3881 3624

3882 3625

3883 3626

CAPITULO SEXTO.

De la sucesion del cónyuge.

Art. 3884—.... Art. 3627

ó ascendientes.....

3885 3628

3886 3629

3887 3630

3888 3631

3889 3632

3890 3633

CAPITULO SETIMO.

De la sucesion de la hacienda pública.

Art. 3891—sucederá la Hacienda pública;... Art. 3634—....*anteriores*, sucederán el fisco y la beneficencia pública por partes iguales,....

3635—No obstante lo dispuesto en el art. 3301 (3438), el fisco y la beneficencia pública sucederán en el

Digitized by Google

caso del artículo anterior, aun cuando en la herencia hubiere bienes raíces; pero entónces, á ménos de que dichos bienes sean destinados al servicio público, serán enajenados conforme á la ley ántes de hacerse la adjudicacion por el juez que conozca del intestado, aplicándose al fisco y á la beneficencia pública el precio que se obtuviere.

Art. 3892 — 3636—....*fisco* y de la beneficencia,...

Título quinto.

Disposiciones comunes á la sucesion testamentaria y á la legítima.

CAPITULO PRIMERO.

De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda en cinta.

Art. 3893	Art. 3637
3894	3638
3895	3639
3896	3640
3897	3641
3898	3642
3899	3643
3900	3644
3901	3645
3902	3646
3903	3647
3904	3648—.... *alimentos*, conforme á los artículos anteriores, decidiendo en caso dudoso....
3905	3649
Art. 3996	Art. 3650
3907	3651
3908	3652

CAPITULO II. *De la porcion viudal.* Arts. 3909 á 3913 } Suprimido.

CAPITULO III.	CAPITULO II.

Del derecho de acrecer.

Art. 3914	Art. 3653
3915	3654
3916	3655
3917	3656
3918 y 3919	Suprimidos.
3920	3657
3921—.....á no ser que sean herederos forzosos.	3658
3922	3659
3923	3660
3924	3661
3925—...salvas las legítimas.	3662
3926	3663
CAPITULO IV.	CAPITULO III.

De la apertura y trasmision de la herencia.

Art. 3927	Art. 3664
3928 á 3931	Suprimidos.
3932	3665
Véase el art. 4086	3666
3933	3667
3934	3668
3935	3669
CAPITULO V.	CAPITULO IV.

De la aceptacion y de la repudiacion de herencia.

Art. 3936—... aunque sean herederos forzosos.	Art. 3670
3937	3671
3938	3672
3939	3673
3940	3674
3941	3675
3942	3676
3943	3677

Digitized by Google

Art. 3944	Art. 3678
3945	3679
3946	3680
3947	3681—.....*juez*, ó por medio de instrumento público otorgado ante notario, cuando el heredero no se encuentre en el lugar del juicio.
3948	3682
3949	3683
3950	3684
3951	Suprimido.
3952	3685
3953	3686
3954	3687
3955	3688
3956	3689
3957	3690
3958	3691
3959	3692
3960	3693
3961	3694
3962	3695
3963	3696
3964	3697
3965	3698
3966	3699
3967	3700
3968	3701
3969	3702

CAPITULO V.

De los albaceas ó ejecutores de las últimas voluntades.

Véanse los artículos 3675 y 3679.

3703—La ley reconoce como ejecutores de las últimas voluntades á las personas designadas por el testador, y cuando éste no hubiere hecho designacion ó el nombrado no desempeñare el cargo, á la persona electa por los herederos instituidos de entre ellos mismos y por mayoría de votos.

Véase el artículo 3677—Para los efectos del artículo 3675,...

Art. 3704—Para el desempeño del albaceazgo....I á VII....

Lo dispuesto en las tres últimas fracciones sólo se observará cuando las leyes ó reglamentos administrativos no dispongan otra cosa.

Véase el art. 3680—á no ser que el mayor crédito corresponda á una sola persona.

3705—....*personas*. En caso de que la porcion mayor exceda de la mitad de la herencia y pertenezca á una sola persona, la representacion de ésta se reducirá á solo una cuarta parte de la herencia.

Véase el art. 3682	3706
,, ,, 3683	3707

Véase el artículo 3684—En los casos de herencia voluntaria,....

3708—...*albaceas*, excepto en el caso de ser herederos únicos:

I. Los menores y demás incapacitados:

Véase el art. 3685—.....voluntario,.... } 3709

Véase el art. 3686	3710
,, ,, 3687	3711
,, ,, 3688	3712
,, ,, 3689	3713
,, ,, 3691	3714
,, ,, 3692	3715
,, ,, 3693	3716

Digitized by Google

Véase el art. 3694 Art. 3717
„ „ 3695 3718
„ „ 3696 } 3719
—...salvo siempre el derecho que tuviere á la legítima.
Véase el art. 3697 3720
„ „ 3698 3721
„ „ 3699 3722
„ „ 3700 3723
„ „ 3701 3724
„ „ 3702 3725
„ „ 3703 3726
„ „ 3704 3727
„ „ 3705 3728—*testador* ó los herederos....
Véase el art. 3706 3729
„ „ 3707 3730—..... I á VII.....

VIII. La de representar á la sucesion en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre ó que se promovieren contra ella.

IX. Las demás que le imponga la ley.

3731—Los acreedores y legatarios no podrán exigir el pago de sus créditos y legados, sino hasta que el inventario haya sido formado y aprobado; salvos los casos previstos en los artículos 3775 y 3778 (3997 y 4000), y aquellas deudas sobre las cuales hubiere juicio pendiente al abrirse la sucesion.

Véase el art. 3708 3732
„ „ 3709 3733

Véase el artículo 3710—....pero deberá presentarla por escrito, autorizada con firma de letrado. Este mismo requisito se exigirá cuando la denuncia se haga por un extraño. Art. 3734
Véase el art. 3711 3735
„ „ 3715 3736
„ „ 3716 3737
„ „ 3717 3738
Véase el artículo 3718—....y forzoso.... 3739
Véase el art. 3719 3740
„ „ 3720 3741
„ „ 3721 3742
„ „ 3722 3743
„ „ 3723 3744
„ „ 3724 3745
„ „ 3725 3746
„ „ 3726 3747
„ „ 3727 3748
„ „ 3728 3749
„ „ 3729 3750
„ „ 3730 3751
„ „ 3731 3752
„ „ 3732 3753
„ „ 3733 3754
Véase el artículo 3734—no excediendo de su parte disponible. 3755
Véase el art. 3735 3756
Véase el artículo 3736—heredero..... que ha sido mejorado en la parte disponible ó..... 3757
Véase el art. 3737 3758
„ „ 3739 3759

3760—El albacea que no presente el inventario en el término legal,

Digitized by Google

	perderá todo derecho á ser retribuido.
Véase el art. 3740	Art. 3761
„ „ 3741	3762
„ „ 3742	3763
„ „ 3743	3764
„ „ 3744	3765
„ „ 3745	3766
„ „ 3746	3767
„ „ 3747	3768
„ „ 3748	3769
„ „ 3749	3770

CAPITULO SEXTO.

Del inventario y de la liquidacion de la herencia.

Art. 3970	Suprimido.
3971	3771—El albacea definitivo, dentro de quince dias contados desde que supiere su nombramiento, promoverá la formacion del inventario.
3972 y 3973	3772—Si el albacea no cumpliere con lo dispuesto en el artículo anterior, podrá promover la formacion de inventario cualquier heredero, el cual se considerará asociado al albacea, quien no podrá ejecutar sin consentimiento de aquel ningun acto de administracion. En caso de desacuerdo, se ocurrirá al juez para que resuelva.
3974 á 3976	Suprimidos
3977	3773—El inventario se formará segun disponga el Código de Procedimientos.
Art. 3978 á 3995	Suprimidos
3996	3774—Concluido y aprobado judicialmente el inventario, el albacea procederá á la liquidacion de la herencia.
3997	3775
3998	3776
3999	3777—Las deudas mortuorias se pagarán del cuerpo de la herencia.
4000	3778
4001	3779
4002	3780
4003	3781
4004	3782
4005	3783
4006	3784
4007	3785
4008	3786
4009	3787
4010 á 4016	Suprimidos
CAPITULO VII. *De las colaciones.* Art. 4017 á 4039	Suprimido
CAPITULO VIII.	CAPITULO VII.

De la particion.

Art. 4040	Art. 3788
4041	3789
4042	3790—Sólo se puede suspender una particion en el caso del art. 3651 (3907), ó en virtud de convenio expreso de los interesados. Habiendo menores entre ellos, deberá oirse al tutor y al Ministerio público, y el auto

Digitized by Google

	en que se apruebe el convenio determinará el tiempo que debe durar la indivision.
Art. 4043 á 4053	Suprimidos
4054	3791—Si el autor de la herencia hiciere la particion de los bienes en su testamento, á ella debará estarse, salvo derecho de tercero. Tambien puede hacerse la particion por acto entre vivos, sujetándose á lo que este Código dispone sobre donaciones entre vivos.
4055 á 4083	Suprimidos.
4084	3792
4085	3793
4086	Véase el art. 3666
4087—.... por cuenta de su parte disponible,....	3794
4088	Suprimido.
4089	3795— ... *capital* ó fundo.... 3796 — Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se observará cuando se trate de las pensiones alimenticias á que se refiere el art. 3324.
4090 y 4091	3797 — Cuando todos los herederos fueren mayores, podrán hacer extrajudicialmente la particion, la cual sólo será judicial si fuere menor alguno de los interesados, ó si la mayoría de éstos lo pidiere. 3798—La particion constará en escritura pública siempre que en la herencia haya bienes cuya enajenacion deba hacerse con esa formalidad.
Art. 4092 á 4101	Suprimidos.
4102	3799
4103	3800
4104	8801
4105	3802
4106	3803
4107	3804
4108	3805
4109	3806
4110	3807

CAPITULO IX.	CAPITULO VIII.

De los efectos de la particion.

Art. 4111	Art. 3808
4112	3809
4113	3810
4114	3811
4115	3812
4116	3813
4117	3814
4118	3815
4119	3816
4120	3817

CAPITULO X.	CAPITULO IX.

De la rescision de las particiones.

Art. 4121	Art. 3818
4122	3819
4123	3820
4124	3821
4125	3822
4126	3823

FIN.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google